

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
151/2011	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por, contra actos del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y otras autoridades, consistentes en el traslado del Centro Regional de Readaptación Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al Centro Federal de Readaptación Social número Cinco Oriente, en Veracruz</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>3 A 71</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 10
DE ENERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el lunes nueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta respectiva; consulto a ustedes si no hay observaciones si se aprueba de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EN FORMA ECONÓMICA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 151/2011.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, como todos sabemos se formó un grupo de asuntos, se constituyó lo que identificamos nosotros como un paquete de asuntos donde existe una temática común, estos son los que están listados para el día de hoy, todos ellos contienen como tema toral, la interpretación del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional. La temática: Traslado de sentenciados, traslado de reos, también como se ha identificado.

El primer asunto está bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, quien ha tenido a cargo la coordinación de la Comisión

de Secretarios de Estudio y Cuenta, formada para efecto de la elaboración de estos proyectos, a quien habré de darle el uso de la palabra para la presentación de los mismos. Por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no señor Presidente, muchas gracias.

Señoras Ministras, señores Ministros, someto a la consideración de ustedes el proyecto relativo al Amparo en Revisión 151/2011, del que ya ha dado cuenta el señor secretario.

En primer término menciono que para elaborar el proyecto que ahora se somete a la elevada consideración de ustedes, por instrucciones de este Pleno, como ya lo ha dicho el señor Ministro Presidente, fue integrada una Comisión conformada por secretarios adscritos a las ponencias de los Ministros Aguilar Morales, Aguirre Anguiano y un servidor, y me correspondió coordinar esa Comisión. Una vez que he precisado esto, señalo que el asunto referido amerita que este Máximo Tribunal realice el ejercicio interpretativo del penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución, a fin de determinar si fue o no correcta la interpretación directa que de ese precepto realizó el juez de Distrito en la sentencia que en este asunto se recurre, la cual negó el amparo y protección de la justicia federal en cuanto al acto reclamado a las autoridades responsables, que se hizo consistir en la orden de traslado del sentenciado del Centro de Readaptación Social Varonil en Cieneguillas, Zacatecas, al Centro Federal de Readaptación Social número cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.

En relación con ello, por lo que hace a la materia de constitucionalidad, en el proyecto se sostiene, en esencia, que si bien el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional establece que los sentenciados con penas privativas de la libertad, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, tal derecho se debe considerar como limitado por la

propia Constitución, al disponer en ese propio párrafo que ello será en los casos y condiciones que establezca la ley.

En consecuencia, son los Congresos, federal y locales, atendiendo a su respectiva competencia constitucional, los que pueden establecer en qué supuestos y bajo qué requisitos pueden los sentenciados purgar sus penas en centros de readaptación social cercanos a su domicilio, pues como se indicó, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, la posibilidad de que un sentenciado purgue su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio se encuentra acotado a los supuestos y a los requisitos que fije la ley, con lo cual evidentemente el Constituyente Permanente impuso una revisión expresa a la legislación secundaria, a fin de regular esa posibilidad constitucional con la clara intención de lograr la reinserción social del sentenciado.

Por otra parte, quiero señalar antes de seguir adelante, que he recibido algunos comentarios de algunos de los señores Ministros de este Alto Tribunal, en relación con el contenido del Considerando Quinto del proyecto que va de las fojas ciento ocho a la doscientos dos, y me permito manifestar que estoy en la mejor disposición de ajustar o suprimir, inclusive, ese Considerando, si así lo determina este Pleno.

Finalmente, se analiza el agravio en el que el quejoso recurrente aduce que con el traslado que se realizó de su persona de un centro de readaptación social a otro se viola su dignidad humana, lo que se estimó inoperante en el proyecto dado que el promovente en su recurso de revisión se concreta a reiterar lo expuesto en su demanda de amparo sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Lo anterior, independientemente de que no precisa el momento, en que, según su dicho, se cometió la violación a su dignidad humana,

si con la emisión de la orden en su ejecución inicial, en el traslado material del reo a un lugar distinto o al momento en que ingresó al diverso centro de reclusión, ni se advierte medio de convicción tendente a demostrar el trato indigno que la parte quejosa refiere haber recibido con el traslado del que se queja, de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.

Cabe señalar que en el Amparo en Revisión 315/2010, siendo quejoso Jorge Francisco Balderas Woolrich, resuelto por este Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, y en el que se reclamaron diversos artículos de la Ley General para el Control del Tabaco; no obstante que se sobreseyó en el juicio se hizo el estudio correspondiente a los planteamientos contenidos en la demanda como acontece en este caso.

De igual forma, me permito mencionar, como ya lo decía el señor Presidente, que en cuanto a la temática planteada guardan coincidencia los diversos Amparos en Revisión 197, 199, 205, 198, 204, 230, 276, 200, 202, 152 y 203, todos de dos mil once, cuyos respectivos proyectos fueron elaborados también por la Comisión mencionada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Antes de poner a su consideración este proyecto en lo particular, yo quisiera hacer nada más a guisa de un reducidísimo contexto de lo que aquí habrá de discutirse y finalmente interpretarse, en tanto que como se ha dicho haremos referencia solamente a la interpretación que ha hecho el juez de Distrito respecto del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional. ¿Por qué hago este señalamiento? En tanto la lista y la publicidad de estos asuntos ha generado tal vez expectativas, tiene una interpretación integral del artículo de la reforma al artículo 18 constitucional en estos temas, y sobre todo en los temas relacionados con la privación de libertad pero en este caso es como consecuencia de una condena derivada de una

sentencia, y la temática es prácticamente determinar el alcance y contenido de este penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional en la que, en la parte que hace referencia solamente al derecho del sentenciado de purgar su condena por así decirlo en lugar o en una prisión cercana a su domicilio, esto es, no se estará haciendo referencia a privación de libertad en prisión preventiva, en arrestos administrativos o judiciales, no se tratará de los temas de las exclusiones de la Constitución, de delincuencia organizada, o internos que por cualquier razón requieran de medidas especiales de seguridad en su reclusión.

Este es el contexto exclusivamente de esta interpretación a la que aluden este grupo de proyectos que se han presentado aquí; y en primer término, habré de poner a su consideración los temas procesales relativos a la competencia, a la oportunidad, el Considerando Tercero donde se sintetizan los agravios, para reservar inmediatamente después el estudio del Considerando Cuarto relativo ya al fondo, esto es al ejercicio interpretativo del artículo 18 constitucional y no dejamos de lado la propuesta del señor Ministro ponente, en el sentido de hacer ajustes o bien suprimir las consideraciones o la temática que se contiene en el Considerando Quinto, que efectivamente, y esto es una apreciación personal, creo que en nada deteriora la supresión de su contenido en tanto que son muchísimos temas de un amplio contenido que tal vez no sería el momento adecuado para hacerlo, yo también comparto esa situación, lo dejo ahí como una expresión solamente en este momento. De esta suerte están a su consideración el Considerando Primero competencia, el Segundo oportunidad y el Tercero relativo a la síntesis de los agravios.

Si no tienen ustedes alguna observación, en votación económica quedan aprobados. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Consulto a ustedes si las votaciones que tomemos serán definitivas y no intenciones de voto. Serán definitivas las votaciones que aquí se tomen.

Estamos pues en el estudio de fondo relativo a este ejercicio interpretativo que propone este y los demás proyectos. A su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es un tema previo antes de entrar al análisis del asunto número cuatro.

El once de marzo de dos mil diez, se resolvió la Modificación de Jurisprudencia 3/2008 y esto dio lugar a la Jurisprudencia 37/2010; en aquella ocasión se aprobó por mayoría de ocho votos el criterio de que estos asuntos son de materia administrativa, con la disidencia en ese momento de la Ministra Luna Ramos, del Ministro Gudiño y del Ministro Aguilar Morales. Cuando se aprobó este asunto, insisto, fue el once de marzo de dos mil diez; sin embargo, el dieciocho de junio del dos mil once, entró en vigor el artículo 5° de la reforma penal publicado en el Diario Oficial del miércoles dieciocho de junio de dos mil ocho, que decía, que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto, cuestión que se surte el diecinueve de junio de dos mil once. Entonces, desde mi punto de vista cuando yo voté esta Modificación de Jurisprudencia 3/2008, no había entrado en vigor el Nuevo Sistema de Reinserción y ahora sí, y esto ha generado un cambio sustancial en cuanto creo que no le corresponde más la supervisión del mismo a las autoridades administrativas, sino a las autoridades judiciales y en particular a los jueces de ejecución en materia penal; consecuentemente, quiero

decir que este asunto me parece que previamente y para efectos entre otros de las competencias de las Salas pero sobre todo de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con la suplencia, sí debiéramos determinar de qué competencia o de qué materia es, insisto, para después determinar. Yo en principio considero que es materia penal, creo que debe resolverse aquí en el Pleno que los subsecuentes asuntos podrán ir a la Primera Sala no a la Segunda como tradicionalmente se había hecho por razón administrativa, pero creo que este asunto es de la entidad suficiente como para que se resuelva aquí, pero sí me parece que es importante comenzar definiendo esto; esto además, va a tener consecuencia importante en el Considerando Séptimo del proyecto, porque ahí en su caso tendríamos que hacer una suplencia de queja, la voy a proponer en su momento, por la forma en que el proyecto está percibiendo la manera en que se planteó el agravio. Consecuentemente señor Presidente, creo que esto es una discusión de carácter previo que yo pediría que nos pronunciáramos al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío.

Efectivamente, es una cuestión que requiere la atención de este Tribunal Pleno, también lo comparto, a partir de la reforma constitucional definitivamente esto es así, se ha caracterizado por así decirlo este asunto de naturaleza administrativa el tema de ejecución de penas, el tema de ejecución, y así lo hemos dilucidado en este Tribunal Pleno y así hemos considerado que sea; sin embargo, es totalmente puesta en razón la observación que hace el Ministro Cossío, yo así lo considero, en el sentido de que el cambio constitucional saca el tema de la materia administrativa en tanto que la judicialización de la ejecución de las penas está reservada ya ahora constitucionalmente a la materia penal. No es una mera caracterización, así lo entiendo, en tanto que tiene otro tipo de consecuencias además de las competenciales; esto es, esto nos llevaría a que los asuntos ya no fueran resueltos por la Segunda

Sala sino fueran de la competencia de la Primera Sala por estas razones, y en el tema de su contenido material bien se dice: Se abre ya a las consecuencias de esa caracterización penal y una de ellas es efectivamente la suplencia en la deficiencia en todas sus manifestaciones; de esta suerte, creo que sí es totalmente importante que en principio nos pronunciemos frente a este proyecto ya en relación a si la temática ahora de ejecución de penas sería competencia, por no ser de naturaleza penal, de la Primera Sala y no de la Segunda Sala por ser de materia administrativa, en tanto que se ha dicho aquí, y así se somete a su consideración, que ya esto abandona la Sala porque ya la ejecución de penas no es naturaleza administrativa sino esta judicializada por la materia penal. Pongo en la mesa el comentario. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Efectivamente lo que ha dicho el señor Ministro Cossío se ajusta a la verdad legal. Hay que tomar en cuenta que cuando se promovieron estos amparos no existía la reforma, de tal manera que pienso que debemos resolver este asunto aquí en el Pleno y en lo sucesivo, no sé si los subsecuentes, cuyos proyectos ya están hechos se vean acá o se remitan a la Primera Sala, eso lo determinará este Pleno, pero yo pienso que debemos resolver este asunto acá y que esto va a servir de base, tal vez, para los otros que ya están y todos los que lleguen después, hay tres jueces de ejecución de sentencias, hasta donde tengo entendido, que en este momento son insuficientes; además aún no hay Código Federal de Procedimientos Penales aprobado y ajustado a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho. Hay una iniciativa en el Congreso que no ha salido. No sabemos cómo se vaya a instrumentar esto con la ley secundaria, pero sí estoy de acuerdo con lo que ha dicho el Ministro Cossío, yo hago la propuesta de que este asunto, lo reitero, se discuta y se resuelva por este Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Desde luego que la reforma constitucional viene a cambiar radicalmente la naturaleza del derecho penitenciario.

Estimo que sí es un tema importante sobre el cual nos tenemos que pronunciar porque eventualmente a través de este asunto podremos interrumpir la jurisprudencia vigente, que también es importante dar claridad a todos los jueces y magistrados, y eventualmente con los asuntos que siguen, si es que se logra la mayoría necesaria, establecer una nueva jurisprudencia que determine la competencia de jueces en materia penal, en sentido amplio y no exclusivamente la competencia de las Salas; es decir, la naturaleza opinable de lo administrativo o penal en cuanto a la competencia de los jueces creo que ahora es una discusión que está superada por el propio texto constitucional, con independencia de que yo opino que la suplencia de la queja de cualquier manera se debería de hacer, creo que en este caso más allá de la suplencia de la queja que es importante porque al ser penal no habría tampoco duda, creo que poder determinar la competencia de los jueces federales de aquí en adelante con este tema que fue el origen de aquella modificación de jurisprudencia a la que aludía el Ministro Cossío, creo que también valdría la pena una votación específica y en su caso un pronunciamiento en los engroses respectivos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Si no hay alguna expresión, alguna consideración, el tema de la propuesta que hace el proyecto en el capítulo de competencia es en función de este Tribunal Pleno por la interpretación directa del artículo 18 constitucional, en esa no tenemos problema; sin embargo el pronunciamiento sí tiene sugerido, tiene las consecuencias en principio de la afectación que se hace a estos

criterios jurisprudenciales en un determinado momento con una consecuencia última, vamos, el dejar sin efecto el contenido de estas tesis jurisprudenciales, pero aquí en este momento, para efecto de ubicarnos o no en esta caracterización penal o administrativa, y prácticamente el criterio o lo que someteríamos a su consideración es precisamente si estamos frente a un asunto de naturaleza penal, en razón de nuestra competencia o administrativa, esa sería la pregunta que haríamos a ustedes a través del señor secretario para tomar una votación en principio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que es materia penal.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Antes de la reforma y después de la reforma para mí siempre ha sido materia penal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A partir de la reforma de dos mil once no hay duda que es penal.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Penal.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Aunque la reforma creó una especialidad, que son los jueces de ejecución de sentencias, desde luego la vinculación, desde mi punto de vista, innegable es con la materia penal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como bien dijo la Ministra Luna es penal.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Después de la reforma, indudablemente es penal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, es penal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Es penal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la materia relativa a la ejecución de las penas en materia penal es de materia penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos ya un pronunciamiento de este Tribunal Pleno que impacta. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, esto implicaría que sea modificada la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es a lo que iba yo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que vale la pena señalarlo expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahí iba yo. Esto nos lleva en sus efectos precisamente en principio, dejar sin efectos la jurisprudencia –a la cual hacía referencia el señor Ministro Cossío– que es la 37/2010 y creo que también la 128/2008, ésta estará sujeta a revisión ya en los ajustes, en tanto que es una de las consecuencias de esta caracterización penal, como sugería el señor Ministro Franco; entonces, se hará la revisión correspondiente para en su momento obrar en consecuencia. En principio ya tenemos la caracterización de la materia penal y es así como nos desempeñamos ya con esa perspectiva en la discusión de este asunto, que sigue a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En este Considerando Cuarto, la forma en la que se aborda el tema es evidentemente viendo cuáles son: primero, los procesos o procedimientos que se siguieron en la reforma al artículo 18, para después identificar sus elementos fundamentales a partir de la página ochenta y cuatro; sin embargo, creo que el tema central está

en la página noventa y siete con la expresión “podrán”. Como ustedes recuerdan en el artículo 18, párrafo octavo, se dice: “Que los sentenciados –que éste es el caso expresamente– en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad”. Entonces, la cuestión como el proyecto enfoca el tema es diciendo, bueno, cuál es el alcance deóntico de la expresión “podrán”, yo creo en este sentido que no es una facultad ¿Por qué? Porque estamos hablando de un derecho fundamental, hay un componente del derecho fundamental ahora a la reinserción, anteriormente con otra terminología y con cambios sustanciales también a la readaptación, y creo que esto no puede ser de la potestad de la autoridad administrativa, en primer lugar, y posteriormente a la vigilancia que de las acciones de la autoridad administrativa haga la autoridad jurisdiccional, en el término en el que está concebido el proyecto de un “podrán”, entonces, me parece a mí –insisto– que por tratarse de un derecho fundamental en primer lugar; en segundo lugar, para darle sentido a lo que dispone el segundo párrafo del propio artículo 18, modificado el diez de junio del año pasado, cuando dice que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos del trabajo, etcétera y buscando la reinserción, y también en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, creo —insisto— que no podríamos entender esto como una condición meramente potestativa por parte de la autoridad —insisto— primero administrativa, que es la que tiene a su cargo, de acuerdo con todo el sistema, la administración de los centros penitenciarios.

Si esto no es así, y si no es un “podría”, entonces creo que cambia radicalmente la condición del proyecto. Es una obligación de la

autoridad en principio y salvo las dos excepciones constitucionales que están previstas: una que es bastante fácil de identificar los términos de los procesos que se sigan, que las personas están o se les han aplicado penas por haber participado o formar parte de la delincuencia organizada, y otra más amplia más ambigua que es respecto de los otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

A mí me parece que el Legislador no ha desarrollado puntualmente estos elementos. Si vemos la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social que por supuesto es anterior a la reforma, esto tampoco pero se ha legislado; en el artículo 6º no se desarrollan estos criterios tan importantes para saber efectivamente cuándo las personas no van a gozar de este beneficio que sin duda tienen otorgado desde la propia Constitución, entonces el problema a que nos estamos enfrentando aquí es que hay una omisión legislativa que esta Suprema Corte de Justicia tiene que valorar de porque insisto y esta es mi premisa fundamental la expresión “podrán” no es facultativa, no es potestativa para la autoridad en su determinación. Si esto es así el problema entonces que se nos presenta es a mi parecer y dado que la autoridad no demostró, no lo podría hacer porque esta persona no está en la condición de delincuencia organizada— ni tampoco demostró que respecto de ella se requieran medidas especiales de seguridad y no lo trasladó al centro que estaba más cerca de su lugar de residencia, a mí me parece que en este caso, le tenemos que otorgar un amparo, sin más, ¿por qué? porque la autoridad administrativa no hizo su trabajo en términos de esta modificación. Ya los efectos del amparo después los precisaría, pero en este momento a mí me parece que estamos ante esta condición.

Cosa distinta sería si el Legislador hubiera emitido las disposiciones que regulen el último supuesto del párrafo octavo del artículo 18, porque entonces esta Suprema Corte tendría que hacer un análisis

de constitucionalidad en relación a si esas disposiciones satisfacen o no satisfacen criterios de constitucionalidad, pero al no existir esas disposiciones legales, número uno, y dos. Al no haberse dado una mínima motivación de la razón por la cual no se le traslada en las condiciones que expresa y claramente establece la Constitución, me parece que estamos ante una situación donde sí se violaron estos derechos fundamentales de las personas.

Adicionalmente quiero decir, que no voy en este caso, al menos para mí, a usar referentes del sistema interamericano porque únicamente el artículo 6º tiene una mención aislada hasta donde revisé, ni hay sentencias ni hay opiniones independientemente de su valor de fuente del derecho y no me parece que en este caso sean utilizables, creo que el artículo 18 de la Constitución Mexicana es mucho más protector o al menos mucho más explícito, si no es que protector, al menos mucho más explícito que las disposiciones del sistema interamericano y por eso, para efectos del sentido de mi voto, me voy a quedar exclusivamente con lo que dispone el propio artículo 18 constitucional.

Entonces, sintetizando mi posición señor Presidente, creo que no estamos ante una facultad que la autoridad administrativa tenga para determinar o no, sino estamos ante un derecho fundamental de ser trasladado para lograr precisamente esta condición de reinserción como se podría demostrar con mucha facilidad en la exposición de motivos y en los dictámenes del proceso de reforma constitucional y adicionalmente creo que el Legislador al no haber desarrollado los supuestos para concretar estas dos últimas expresiones como excepciones que son a esta condición de trasladar cerca del domicilio y al no haberlo motivado suficientemente la autoridad, me parece que estamos ante el caso de una violación directa de la Constitución, a los derechos fundamentales, sin pasar desde luego por este problema de legalidad. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz.

La Ministra Luna Ramos, como una cuestión previa antes del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No me pronunciaría en este momento todavía sobre el fondo, nada más que se me pasó mencionar una cuestión relacionada con una incongruencia que tiene la sentencia dictada por el juez de Distrito.

Si ustedes ven la transcripción que está en la página dieciocho del proyecto, aquí se está refiriendo a que con el traslado se restringe el derecho de defensa adecuada debido a que su situación jurídica se encuentra sub judice ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y dice que por esto no va a tener acceso a su defensor y todo.

Revisando la demanda, en realidad no está planteado un concepto de violación en ese sentido; hace una manifestación genérica de que al trasladarlo a un centro distinto tiene menos posibilidades de defenderse, pero no porque esté sub judice, no olvidemos que aquí estamos en presencia de un sentenciado, y si estamos hablando de alguien que está todavía en proceso, estaríamos en una hipótesis totalmente diferente y el tratamiento tendría que cambiar por completo.

Entonces si se hiciera cargo de esa incongruencia decir, que es incongruente la sentencia y que contestó un concepto de violación que no corresponde al que se hizo valer en la demanda, para que ya todos los argumentos se sigan en relación con un sentenciado, no con un procesado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto acepto la sugerencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Estamos en el Considerando Cuarto, y en el proyecto se sostiene que se concretan en él a través de interpretación directa tres principios: El principio de reserva de ley.

Aquí convergen una serie de leyes y de reglamentos que efectivamente no se han actualizado, que la situación actual no prima en el cumplimiento de la reserva prevista en la Constitución, y sin embargo debemos de resolver actualmente.

Segundo principio: El derecho de los sentenciados a compurgar una pena en una prisión cercana a su domicilio, y aquí yo pienso lo siguiente: Como medio de reinserción a su comunidad, que esto no es tan exacto, que esto no puede ser literal, y yo digo: No es un derecho fundamental. ¡Cuidado con esto!, pero yo así lo pienso.

La doctrina qué nos dice de antaño: El sujeto de derecho penal debe de ser juzgado por su juez cerca de su domicilio y del lugar donde delinquirió, va más lejos por razón de la ejemplaridad que para la comunidad significa que sea puesto a enrostrar a la justicia aquél que infringió una ley con la connotación de penal y a título de delito. Entonces, pues está muy bien, que cumpla para fines de ejemplaridad primero con la sentencia cerca del lugar en donde delinquirió, y segundo, que no se agrave su situación por la lejanía de éste con sus familiares y entorno que le es propicio por ser cercano a su domicilio.

Esto ¿tendrá rango de derecho fundamental? Bueno, los quejosos dicen que sí, que el hecho de que los traslades y los lleves cerca de Perote, Veracruz significa un atentado, pero fíjense a qué derecho fundamental se refiere, a su dignidad como seres humanos, y sin decirlo ni engarzarlo en la forma más propicia del mundo, están dándole un respunte al párrafo segundo —pienso yo— del artículo 1º, con el párrafo octavo del artículo 18.

El hecho de que un ser humano esté preso, no es contrario a su dignidad, es algo connatural a la infracción de la ley penal.

“Pena de prisión”. Es una pena y una aflicción. Pero ¿la pena y la aflicción serán contrarias a la dignidad del ser humano? Pues yo pienso que no, o cuando menos no cuando fue motivada por una sentencia judicial en los términos que prevé la ley. La cuestión sería: ¿Hay cárceles suficientes para que todos los privados de la libertad para cumplir una sentencia tengan una cárcel cercana al lugar de la comunidad en donde viven o de donde delinquieron? Porque aquí puede haber intereses opuestos, incluso no se les olvide que hay sanciones penales, penas que prohíben radicar en determinado lugar al reo, al sentenciado. ¿Por qué? Precisamente por la exacerbación de ánimos que esto produce; si aparece en la comunidad en donde delinquiró, normalmente es la misma que en donde vive, o sea, no es un derecho fundamental ni absoluto, si lo fuera como derecho humano, es una situación de conveniencia o no ¿A juicio de quién? Bueno lo primero que debe de verse es a la autoridad encargada de hacer cumplir la pena. ¿Y cómo se va a mover esta autoridad? Conforme a posibilidades. Pienso que es muy complicado, a mí me cuesta mucho trabajo concebirlo, que la Suprema Corte diga: Ampáresele para que cumpla cerca de su comunidad. Bueno, pues no hay cárcel, o la cárcel está ultra saturada. Ayer leí en el periódico que hay prisiones diseñadas, no sé para mil quinientas personas en donde hay casi cuatro mil. Esto

es un problema que tiene que ver con situaciones de hecho; tenemos derecho al evitar separándonos del medio en donde vivimos y sus realidades para decir: “Cercano a su domicilio es el lugar de prisión en donde debe cumplir con su reclusión, para cumplimiento de pena”. Pues sí, pero resulta que no es el caso, aquí fueron trasladados de una prisión estatal, saturada, que operaba a manera de prisión federal mediante convenio, y lo trasladan a una prisión federal que tiene cupo para ello. ¿Esto transgredirá el derecho que se dice tienen para cumplir la pena cerca de su domicilio como derecho fundamental? Yo pienso que no, interpretarlo así sería ver el párrafo octavo del artículo 18, en la siguiente forma: en todo caso cumplirá la sanción de prisión en un centro de reclusión cercano a su domicilio, salvo cuando se trate de delincuencia organizada o respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. No hay ley, la reserva de ley no se ha concretado, interpretación directa de la Suprema Corte en este caso en donde se invoca vulneración a la dignidad, lo que quiere decir, otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Pienso que por vocación directa, la transgresión a título de delito del fuero común, debe de compurgarse en su caso y después de sentencia inconvencible, por cierto, en una cárcel estatal; y la transgresión por delitos federales, en una cárcel federal. Les decía que debemos de evaluar posibilidades, simplemente por estar aterrizados en el México que vivimos, ¿esto es posible a rajatabla? Pues no; por eso los convenios de atención a reos de diferente etiología, para mí este no es un derecho fundamental, se me hace muy precario el lenguaje que hubiera tenido el órgano reformador de la Constitución en utilizar el vocablo “podrán” si no se refiere a algo potestativo, pues debió de haber dicho –si hacemos caso a la lectura que dio alguno de los compañeros– “deberán compurgar sus penas”, excepto, y luego los dos casos que acabamos de ver, qué necesidad tenía el órgano reformador de incrustar en la redacción el “podrán”, pues para mí es claro que lo

que puede ser ha de concretarse o no ha de concretarse, y debe de haber alguien que arbitre sobre eso, ¿quién? La ley, en ausencia de ley, qué se está haciendo, pues tratando de llegar a la justa determinación que se ciña a los perfiles de nuestra Constitución.

Se dice: Es que no había suficiente motivación, yo digo, bueno, es un problema de legalidad pura y dura que no amerita una interpretación constitucional, si es falta de constitucionalidad propiamente dicha, si es un problema de motivación, bueno, habrá quién lo pueda determinar, no necesariamente la Suprema Corte, ver suficiencia o insuficiencia de motivación en cada caso para el traslado de estos quejosos que se pretende compurguen su pena en una prisión que ellos ubican cerca de Perote.

Entonces, a mí honradamente hablando me quedan muchas dudas, que vistas las cosas hoy por hoy pueda considerarse contrario a la dignidad humana como pretenden los quejosos, el hecho de ser trasladados de una prisión a otra para que cumplan con su sentencia. Y, segundo, que el derecho o la conveniencia de que estén reclusos cumpliendo una pena privativa de libertad en una cárcel cercana a su domicilio, sea un derecho fundamental. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. En este grupo de asuntos listados para esta fecha se interpreta el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, que dispone lo siguiente en la parte que interesa: “Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio”. Hasta aquí la lectura para efectos de secuencia.

Mi opinión es que en forma opuesta a lo sostenido en la consulta, la interpretación que debe dársele al artículo 18, penúltimo párrafo constitucional, es en el sentido de que fue voluntad del

Constituyente que se respete sí como derecho fundamental: que todo sentenciado purgue la pena de prisión en un centro penitenciario cercano a su domicilio. La circunstancia de que dicha porción normativa aluda a “en los casos y condiciones que establezca la ley”, no debe interpretarse como una restricción a dicha prerrogativa que permita considerar que si la norma secundaria no establece en qué casos y bajo qué condiciones se puede ejercer ese derecho, signifique que la autoridad quede facultada discrecionalmente para resolver al respecto.

En la exposición de motivos que originó la adición de la porción normativa a que se alude, se dijo lo siguiente: “Se considera que la reforma al artículo 18 constitucional, es urgente, dado que las prisiones en México no han sido consideradas un rubro sustantivo o relevante dentro de la agenda legislativa como de las políticas de asignación de recursos, las prisiones son vistas como un gasto que siempre sería deseable poder economizar; esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos.

Ahora bien, la pena de prisión afecta a uno de los mayores bienes que tiene el ser humano: su libertad; sin embargo, en ocasiones el ciudadano que viola la ley debe ser sancionado restringiéndole ese preciado bien. Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medias especiales de seguridad.

Se juzga conveniente prohibir que los indiciados y sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio; y por otra parte, que se destinen centros de reclusión especiales para estos mismos internos. Se expuso pues con toda claridad el problema de los centros de reclusión.

Puntualizado lo anterior, creo que la interpretación directa que debe dársele al penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional no es como se sugiere en el proyecto, en el sentido de que ahí se prevé la existencia de un posible beneficio para los sentenciados con base en el cual la autoridad encargada de ejecutar las sanciones tiene la facultad de tener a los sentenciados en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio o bien en otros, porque la palabra “podrá”, utilizada por el Legislador, significa la facultad de hacer o abstenerse, y se traduce en discrecionalidad, pero no en arbitrariedad.

Significo aquí que el verbo “podrá” está dirigido a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, y la razón yo la encuentro en que es un acto volitivo del sentenciado pedir o no el traslado al centro penitenciario más cercano a su domicilio. Él puede preferir estar en un lugar alejado por las razones que crea tener, pero éste es un derecho subjetivo del individuo y no una facultad discrecional de la autoridad para decir: “Tú sí” o “tú no”, según mi gusto o mi capricho; no hay, en cambio, para la autoridad, esta facultad discrecional.

¿Cómo debe entenderse la disposición constitucional de que los sentenciados tienen derecho a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio en los casos y condiciones que establezca la ley? Se puede ver desde dos puntos de vista: Como la entiende el proyecto, orientada a que en forma excepcional los sentenciados puedan cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio y solamente si la ley lo permite; ésta es la interpretación que se nos propone, pero también se puede ver desde el punto de vista de que se trata de un derecho humano fundamental expresamente reconocido en la Constitución, y que se trata de que son éstos quienes tienen el derecho de cumplir las penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, lo cual no es óbice para que si la ley no

establece los plazos y condiciones se pierda el derecho a exigir que se respete esta prerrogativa fundamental.

En principio, se debe puntualizar que el derecho consagrado en la Constitución en relación con el tópico de que se trata no debe verse como una facultad discrecional de la autoridad, como se plasma en la consulta, porque la Constitución alude a la posibilidad, al derecho que tiene el sentenciado para hacer esta solicitud; no hay facultades de la autoridad para restringirlo más que las que expresa la propia Constitución y quizá algunas adicionales plenamente justificadas que se establecieran en las leyes.

Aquí cabe hacer énfasis en el hecho de que constitucionalmente se disponga que los sentenciados puedan compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, obedece a la finalidad de propiciar su reintegración a la comunidad. Éste es el fin constitucional que se señala.

No estoy de acuerdo en que se pueda aplicar al caso la Ley de Normas Mínimas para resolver la situación de los quejosos, porque esta ley no es reglamentaria del nuevo derecho fundamental del sentenciado que reconoce expresamente la Constitución.

En realidad, estimo que cuando la ley no establezca puntualmente en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, esto permite la aplicación directa del párrafo segundo del artículo 18 y cuando exista una solicitud de un sentenciado para acceder a este derecho, se les debe respetar su prerrogativa fundamental.

Solamente así, con las únicas restricciones que establece la Constitución para el crimen organizado o alta peligrosidad, éstas son las únicas restricciones y solamente con este entendimiento se

podrá lograr la finalidad del sistema penitenciario para reinserter al sentenciado a su propia comunidad.

Con estas breves consideraciones manifiesto que coincido enteramente con lo expresado por el señor Ministro Cossío y que los agravios, bien o mal expresados, dan lugar para otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada, hay el tema de efectos que dejaría yo pendiente en espera de un pronunciamiento en éste o en otro sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo Rebolledo, después el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo también soy de los que piensan que en el artículo 18 constitucional, se establece un derecho, un derecho para las personas que se encuentran compurgando una pena con motivo de una sentencia penal.

¿Por qué llego a esta conclusión? En primer lugar, por la ubicación de la norma que está precisamente en el apartado de nuestra Constitución en donde se regulan estos derechos fundamentales que constituyen barreras a la actividad de las autoridades; y en segundo lugar, porque precisamente con base en el nuevo sistema al que ya se ha hecho referencia, en donde se cambia el concepto de “readaptación social” por el de “reinserción social” a mí me parece que este tópico de compurgar la pena en el lugar más cercano al domicilio, tiene un fin clarísimo, que es precisamente abonar a la reinserción social de las personas que se encuentran compurgando una pena.

Desde mi punto de vista, estos dos aspectos me llevan a la conclusión de que sí se establece un derecho a favor de estas personas en el artículo 18 constitucional, y por supuesto que este

derecho debe ser exigible a las autoridades que actúan sobre esa materia.

Yo también considero y en ese aspecto no comparto el proyecto en cuanto a la interpretación que se le da al término “podrán” que utiliza el propio artículo 18, en la foja noventa y seis del proyecto, en el último párrafo, se dice: “También ha de aclararse que esta circunstancia no obliga a la autoridad encargada de ejecutar las sanciones, a mantener reclusos a los reos en los centros cercanos a su domicilio, pues al utilizar en el precepto referido el término “podrán”, evidentemente está otorgando a la autoridad la facultad de tenerlos en esos centros, o bien en otros, limitando esa actuación al estricto cumplimiento de las condiciones que imponga la legislación ordinaria, y porque además, el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, de ninguna manera significa que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral, que finalmente es lo que persigue con su reinserción, no obstante que esté alejado de su domicilio ordinario, porque según la finalidad de la reinserción, el sentenciado debe estar en el medio que puede influir más favorablemente en él, mejorar su condición y propiciar un retorno conveniente, lo cual puede hacerlo en un centro cercano o no, a su domicilio ordinario”.

A mí me parece que esta argumentación destruye el derecho que desde mi punto de vista reconoce al artículo 18 constitucional. Creo que se trata de un derecho. A mí también me parece que el término “podrán” es un poquito reconocer la realidad de nuestro país, porque habría que analizar cuántos centros de reclusión federales existen en la República. En el caso concreto estamos en presencia de una persona sentenciada por un delito del orden federal.

Esto se soluciona a través de convenios con los Estados, en donde en los centros de reclusión estatales se reciben a sentenciados del

orden federal, pero pues desde luego esto estará sujeto a la disponibilidad, al cupo, en fin, a muchos otros factores.

Por otro lado, habrá personas que tengan varios procesos penales en su contra, algunos ya concluidos y sentenciados, algunos otros en trámite, en proceso, en distintos lugares, porque recordemos que la regla general de la competencia para conocer de un delito, es que: Es competente el juez del lugar donde se cometió el delito, que desde luego, puede ser un lugar distinto al del domicilio de la persona que cometió esa conducta.

Así es que a mí me parece que el término “podrán”, dándole el enfoque que ya señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, es más bien una expresión a favor del titular del derecho y no una facultad discrecional para la autoridad. Esto no quiere decir —como también lo señala el proyecto— que se trate de un derecho de corte absoluto y que no sea posible limitarlo de ninguna manera, no, el propio texto constitucional establece dos excepciones de manera expresa: Una, cuando se trate de delincuencia organizada; y Dos, cuando se requieran medidas especiales de seguridad para alguna persona.

Pero incluso yo podría aceptar en una ponderación, algunas otras excepciones distintas a las que están previstas en el propio artículo 18, pero esto no quiere decir que no se tenga reconocido ese derecho, sino que en un ejercicio de ponderación pudiera haber casos en los que ese derecho debe ceder ante otros que se consideren de mayor importancia o de mayor magnitud.

Partiendo de ahí, a mí también me parece que el proyecto tiene algún problema en cuanto a la argumentación que se da, porque haciendo el análisis del artículo 18, en el que —insisto— coincido en que hay un derecho reconocido y coincido en que existe el principio de reserva de ley incluido en este artículo 18.

En el proyecto se dice: Que ese principio de reserva de ley, en el caso está cumplido o está satisfecho porque la Ley de Normas Mínimas es la que regula ese tipo de situaciones.

En la foja ciento siete del proyecto se dice: “Como se dijo, el mandato constitucional se respetó –estoy hablando del tema de reserva de ley– en el caso, pues su regulación está prevista en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, la que determina cuándo y cómo un sentenciado puede compurgar la pena de prisión en un centro penitenciario cercano o no a su domicilio”.

Creo que esta legislación, además de que es anterior a la reforma constitucional al artículo 18, no regula el caso que estamos analizando, esta Ley –la Ley de Normas Mínimas– y aquí se hace un análisis de su contenido, se refiere a los casos en que es inversa la situación; es decir, cuando una persona puede o debe ser trasladada a un centro penitenciario cercano a su domicilio, y ahí se establecen las condiciones en esta ley: Uno. Que haya convenio con el Estado respectivo. Dos. Que la peligrosidad del individuo permita hacer ese traslado, y desde luego deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de acuerdo con sus facultades.

Pero estamos en un caso totalmente inverso. Aquí, una persona ya había sido trasladada a un centro penitenciario cercano a su domicilio, y lo que se pretende a través de los actos reclamados es, por decirlo de alguna manera, retirarlo de ese lugar cercano a su domicilio, a través de un traslado a un centro de orden federal en el Estado de Veracruz, y se encuentra en el Estado de Zacatecas.

Este proceso inverso no viene regulado en esa ley, y hasta donde yo pude investigar, en ninguna ley; ese es un aspecto que entiendo yo no está recogido por el Legislador secundario y no lo ha previsto.

Por otro lado, ya en el caso concreto, si hablamos del principio de reserva de ley, pues a la mejor si llegáramos a la conclusión de que

no hay ley que regule ese aspecto, pues por ese sólo motivo habría que conceder el amparo, ya sin entrar a cuestiones propiamente de legalidad o los otros argumentos que se hacen valer, porque finalmente a mí me parece que si no está regulado, no hay fundamento para esa orden.

Ahora, ¿cuáles son? Aquí ya me estoy metiendo un poquito en temas de legalidad, pero me parece que tienen vinculación con el principio de reserva de ley.

La razón que se da en este caso y en todos los que estamos analizando, es exclusivamente despresurización de la prisión de Zacatecas.

Esa razón no está ni en la Ley de Normas Mínimas ni en ninguna otra que yo hubiera podido revisar, y si hablamos de reserva de ley, pues en los oficios que sustentan los traslados reclamados, no se cita la Ley de Normas Mínimas, se citan la Constitución, el Código de Procedimientos Penales respectivo y una serie de reglamentos, que si nos atenemos a la conclusión de que impera el principio de reserva de ley, pues no podrían sustentar esa determinación.

A mí me parece entonces, que en el caso el estudio debería plantearse desde otra perspectiva y yo por lo pronto quisiera dejar claro, como ya lo manifesté, que sí hay reconocido en el 18 un derecho a compurgar la pena cerca de su domicilio, en aras de lograr la reinserción social, que es un elemento básico de la reforma penal, y por otro lado, pues que habría que analizar con mucho más detalle el principio de reserva de ley en este caso, porque a la mejor hasta ahí tendríamos que llegar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy por el otorgamiento del amparo y en contra de la propuesta del proyecto.

Creo que un primer aspecto, que por lo demás coincido con mucho en lo que se ha dicho, es si estamos en presencia o no de un derecho fundamental, y el único argumento que he escuchado para decir que no es un derecho fundamental, es por la palabra “podrá”.

Yo creo que sí hay un derecho fundamental. Primero. Por la ubicación del precepto, la ubicación está claramente en el capítulo de los derechos humanos, pero además por el contenido expreso del segundo párrafo del artículo 18, el cual nos dice: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”. Consecuentemente, por si hubiera alguna duda, la propia Constitución nos dice que todas estas reglas que regulan a las prisiones, son derechos humanos, sobre todo los que están consagrados en la propia Constitución.

Pero ahora, la misma naturaleza del derecho fundamental establecido en el artículo 18, me parece que nos lleva a esa conclusión, porque ya se ha leído aquí mucho el penúltimo párrafo del artículo 18, que a mí me parece que da un derecho fundamental para que se puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con qué fin, propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Creo que aquí tenemos un núcleo duro, un núcleo duro de un derecho fundamental a la reinserción social, y como un derecho derivado o relacionado de este derecho duro a la reinserción está el poder compurgar las penas en un lugar más cercano a su domicilio, y esta decisión del Constituyente no nos es disponible a nosotros si es razonable, si no es razonable, si es adecuada o no es adecuada, a algunos nos puede parecer que sí, a otros que no, pero fue una determinación de política penitenciaria y de derechos humanos, del Poder Constituyente.

Consecuentemente, este derecho fundamental a poder compurgar la pena en un centro cercano al domicilio se ve relacionado con el derecho fundamental a la reinserción social, que es precisamente al cual es instrumental el primer derecho; consecuentemente, a mí me parece que sí estamos en presencia de un derecho fundamental.

El hecho de que haya una atribución o un atemperamiento en “podrá”, puede ser entendido, como ya lo dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, como un derecho de optar del propio sentenciado, y esto me parece que es correcto, pero sin embargo, también creo que sí hay una facultad del Legislador porque hay dos excepciones claras que ya se han dicho: Delincuencia organizada y aquellos internos que requieran medidas especiales de seguridad; en esos dos casos es indudable que este derecho fundamental no opera; sin embargo, el derecho fundamental del que estamos hablando, de compurgar las penas en un centro cercano al domicilio, se encuentra vinculado necesariamente a los casos y condiciones que establezca la ley, ¿esto quiere decir que hay una libertad de configuración a la ley que puede hacer nugatorio el derecho fundamental? Yo creo que no, porque las excepciones expresas las tiene el propio 18, aquí no hay duda, pero sí creo que puede haber ciertas causas especiales, gravísimas que tendrían que estar en una ley, que además serían justiciables; es decir, tienen que ser razonables, en las cuales podríamos analizar si se justifica o no un atemperamiento, una excepción a este principio, a este derecho fundamental, o una modulación más que excepción al derecho fundamental, pero por supuesto que el Legislador estaría obligado a motivarlo, y por supuesto que la autoridad encargada de la ejecución de la pena estaría también obligada a motivar su decisión con base en esta ley.

Pero lo cierto es que, como ya se ha expresado y yo coincido, no tenemos esta ley reglamentaria que establezca estos casos y estas condiciones; consecuentemente hay una aplicación directa del

artículo 18 constitucional, que me parece que en el caso concreto se viola claramente, porque, repito, el hecho de que el propio precepto constitucional nos diga: “En los casos y condiciones” implica modalidades al derecho suficientemente justificadas, que no necesariamente son limitaciones, puede haber desde la instrumentación de cómo se va a llevar a cabo este derecho y pudiera haber excepcionalmente alguna causa, ya se citaron también aquí algunas de ellas, en donde constitucionalmente pudiera haber un fin válido del Legislador, una causa que fuera razonable, pero eso no es lo que estamos discutiendo porque no tenemos la legislación que nos establezca estas causas, las que además tendrían que ser sujetas a un escrutinio estricto.

Consecuentemente, reitero que estoy por el otorgamiento del amparo, también reservándome para cuando discutamos los efectos, pero estimo que la autoridad no puede por sí y ante sí determinar un traslado de reos en los casos que no están excepcionados por la Constitución sin que haya una ley constitucionalmente válida que de manera excepcional establezca algunos supuestos en que se puede modalizar en algunas ocasiones hasta por imposibilidad física este derecho fundamental.

Pero desde mi perspectiva no tengo duda de que se trata de un derecho fundamental, y como todos los derechos fundamentales, tienen modalidades, tienen excepciones, ningún derecho fundamental es absoluto, pero el hecho de que pueda ser modalizado o reglamentado no le quita su derecho, su naturaleza de derecho fundamental. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. El Ministro Aguirre Anguiano y luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Primera afirmación, no se ha cumplido con la reserva de ley, luego hay que amparar, la total omisión legislativa aquí sí nos va a llevar a amparar sin más. Creo que hay que ser más cuidadosos con esta reflexión y su concreción.

Segunda afirmación, la exposición de motivos que trajo como consecuencia la modificación al artículo 18, sugiere que se trata de un derecho fundamental, por más que la oí no lo vi así y además volví a escuchar el vocablo “podrán”. A ver, se dice que este “podrán” es del resorte exclusivo de aquellos que cumplen la pena, yo creo que no es cierto, no dice eso, según mi parecer el penúltimo párrafo, voy a darle una lectura a ver si puedo llegar a demostrar lo anterior: “Los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, en los casos y condiciones que establezca la ley” Alteré un poco la sintaxis pero no le cambié la esencia y el “podrán” resulta ser absolutamente potestativo y luego se dice: “a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social” Yo creo que la ley debe de ser previsor de la conveniencia de este medio propiciante de reintegración social para fines de reinserción; al delincuente puede ser totalmente inconveniente que esté cerca de su medio y de su comunidad, por qué, porque por ejemplo, ahí se encontrarán los cómplices, coparticipantes, compañeros de banda, que sé yo, propiciantes de la situación delictual; lo conveniente para su reintegración a la comunidad debe de ser lejos de la original y relativa a otra comunidad, vamos a ver qué dice la ley, estamos inventándole un contenido que sólo y autónomamente no tiene, aquí tiene dos claras restricciones expresas, este derecho que yo no llamo derecho fundamental, ese remoquete no se sigue ni del texto de la Constitución, ni del artículo 1º, segundo párrafo, ni del párrafo segundo de este mismo artículo; el hecho de que se diga que el sistema penitenciario se ordenará bajo la base del respeto a los derechos humanos del trabajo, etc., resulta neutro al tema que estamos discutiendo, no toda situación relativa a la vida en las

prisiones tiene que ser considerada como un derecho humano, esto no es así, hay normas disciplinarias por ejemplo, en la vida de las prisiones que desde luego no son un derecho humano y otras muchas más, a este tema resulta neutra la afirmación del párrafo segundo. Los sentenciados no son quienes disponen de ese derecho, esa es una lectura deficiente del penúltimo párrafo del artículo 18, lo digo claro, con todo respeto a mis compañeros que piensan diferente y bajo mi estricta responsabilidad por ser ese mi parecer como todo lo que decimos de buena fe en este colegio en donde trabajamos. Entonces, lo que he oído hasta ahora, hay ciertas cosas que me han resultado convincentes las cuales pueden llevar a modificar algunos trazos del proyecto, pero el hecho de que sea un derecho fundamental, a mí me parece que no está probado, primero.

Segundo, el hecho de que sea disponible por el reo, tampoco me parece que esté demostrado. El hecho de que la ausencia de la previsión legislativa nos pueda llevar a otorgar el amparo en este caso por la omisión, me parece dudoso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera mencionar que yo comparto el criterio que han señalado los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra: José Ramón Cossío, el Ministro Ortiz, el Ministro Pardo Rebolledo, el Ministro Arturo Zaldívar, y la comparto porque de la lectura del proyecto que se nos ha presentado a discusión, el argumento toral para la interpretación del artículo 18 de la Constitución se hace consistir fundamentalmente en que está otorgándose a la autoridad justamente con la palabra “podrán” la discrecionalidad para determinar si los sentenciados pueden compurgar sus penas en un lugar cercano a su domicilio o no. Esto

nos lo dice de manera expresa y tajante el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, y yo ahí coincido con la interpretación de quienes han señalado que este párrafo octavo del artículo 18, en realidad no está señalando a la autoridad como facultad discrecional de ésta el determinar dónde deben compurgar las penas, porque si nosotros vemos el inicio del párrafo dice: “Los sentenciados en estos casos y condiciones que establezca la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social”, no se está refiriendo en ningún momento a la autoridad, aquí se está refiriendo de manera específica al sentenciado, y dice: “esto no aplicará, en el caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales”.

Si nosotros leemos de manera integral el artículo 18 de la Constitución encontraremos que hay párrafos que sí están dirigidos a las autoridades, sobre todo cuando se están refiriendo a la competencia de las autoridades en materia de reinserción social, federal, estatal o municipal, bueno ahí el artículo 18 sí está de manera específica estableciendo que es a la autoridad que tiene competencia en materia federal, municipal o estatal la que tiene que realizar, por ejemplo, convenios, nos dice: “la Federación, los estados, el Distrito Federal podrán celebrar convenios”, bueno ahí el párrafo está dirigido a la autoridad; en el que estamos analizando no, en el que estamos analizando está dirigido al sentenciado, está dirigido al reo; entonces, yo creo que aquí partimos de una premisa totalmente diferente a la que nos está presentando el proyecto, y coincido con que en realidad aquí esta facultad está dada al reo no a la autoridad, por tanto no podemos hablar de discrecionalidad por parte de la autoridad.

La palabra “podrán” ha sido motivo de interpretación en muchísimas tesis jurisprudenciales, tanto de los Tribunales Colegiados como de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se le ha dado diferentes acepciones sobre todo dependiendo de la manera en que la palabra es utilizada en los textos legales.

La palabra “podrán”, no necesariamente por establecer el podrán debe entenderse como disyuntiva, debe entenderse como una facultad que puede o no hacerse, bueno sí puede o no hacerse y es potestativa en este sentido, pero el decir: “no se va a obligar a la persona a hacer determinada conducta si no la quiere hacer”, pero el hecho de que no la haga quiere decir que se somete a las consecuencias de no hacerla, no quiere decir que porque se establezca la palabra “podrán” podrá obtener consecuencias que en un momento dado sean motivo de una acción no realizada. Lo hemos analizado mucho, sobre todo en la posibilidad de la disyuntiva de si un recurso es o no obligatorio, entonces dice: “podrá promover el recurso de revisión”, entonces dicen: ¡Ah! está establecida la palabra “podrá”, entonces el recurso es optativo, si quiere lo promueve y si no se va directo a otro medio de defensa, no, claro que es potestativo porque es su facultad de interponerlo o no, nadie lo va a obligar a interponerlo si no quiere, pero finalmente, el hecho de que no lo interponga quiere decir que se atiene a las consecuencias de no haberlo interpuesto, pero no le está dando la posibilidad de decidir entre si esto es discrecional o no interponerlo y las consecuencias serán las mismas, esto se ha interpretado en muchísimas tesis jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este caso concreto, lo que está diciendo es: “El reo podrá cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de procurar su reinserción social”, es decir, si quiere el reo puede solicitarlo, si no, no, pero al final de cuentas es una facultad que se está estableciendo para el reo, no para la autoridad. Ahora, qué es lo que interesa o su finalidad ¿Por qué se establece como una facultad para el reo? Se establece porque es lo que da la posibilidad de que tenga el propiciamiento a su reintegración a la comunidad, entonces, éste es prácticamente el

derecho humano que se está protegiendo a través de este artículo –y que como bien se ha mencionado ya por muchos de los señores Ministros– si nosotros vemos el párrafo segundo del artículo 18 dice: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”, entonces se entiende éste como tal y por tanto, creo yo que la interpretación es en relación con el reo, no con la autoridad y es el reo el que puede solicitar que se dé la cercanía a su domicilio para compurgar la pena correspondiente, entonces, el sistema de interpretación yo no lo comparto, con el debido respeto.

Por otro lado, también quisiera mencionar que si bien es cierto que el artículo está dando esa posibilidad para que el quejoso pueda solicitar compurgar cerca de su casa, lo cierto es que está estableciendo dos excepciones a este derecho; y estas dos excepciones nos dicen que serán en el caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales, ¿Qué quiere decir? Que las excepciones no son limitativas, son enunciativas, quiere decir que en el caso de delincuencia organizada está perfectamente delimitado, que ahí no tienen derecho a solicitar la cercanía a su domicilio para compurgar la pena de prisión, pero en el caso, respecto de los otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, esto es enunciativo ¿Por qué razón? Porque pueden haber razones suficientes que en un momento dado no involucren problemas de delincuencia organizada, que ameriten que no sean trasladados, ahora, estas razones especiales –como se ha dicho– pueden estar señaladas en la ley correspondiente –desde luego– pero no tenemos ley, entonces, si no hay ley, no tenemos este tipo de supuestos para poder determinar si estarían o no dentro de la excepción otorgada a la regla general de que puedan compurgar cerca de su domicilio; sin embargo, si no tenemos ley, y si la interpretación se hace de manera directa con el artículo 18 constitucional, entonces a lo que hay que ir es a la razón que dieron las autoridades para que en un

momento dado se llevara a cabo el traslado y ¿cuál es la razón que nos dan las autoridades? Las autoridades nos dicen: “Para despresurizar el penal de Zacatecas”, entonces ¿Qué entendemos por “despresurizar”? Cuando hablamos de medidas especiales, podemos entender problemas de peligrosidad, podemos entender problemas de enfermedades contagiosas, podemos entender muchísimas otras situaciones que pudieran darse y que serían supuestos normativos que se dieran en la ley que reglamente este artículo, pero en este caso, como no lo tenemos, tenemos que ir directamente al acto de aplicación y en el acto de aplicación analizar el motivo que se da para efectos de la determinación del traslado, y en este caso concreto, la “despresurización” en realidad no encuentro que pudiera encuadrarse dentro de una medida especial, o al menos ¿qué se entiende por “despresurización”? No se explica si es porque no caben, bueno, no lo sé, no sé qué acepción se le pudiera dar, entonces, el hecho de que no exista una ley, de todas maneras no implica que no estemos en posibilidades de analizar si en el caso concreto, por interpretación directa del artículo 18 constitucional, se puede otorgar el amparo; entonces por esa razón yo acudiría a lo que es en realidad, la situación que se está dando en el amparo que se está promoviendo.

Aquí se trata, como se ha dicho, de un sentenciado por delito federal; es decir, un sentenciado por delito federal por evasión de presos. Este sentenciado por delito federal, estaba compurgando su pena en una reclusorio estatal, que obviamente le queda cercano a su domicilio porque él presenta en el propio juicio de amparo, muchísimas pruebas que están señaladas con el acta de nacimiento de sus hijos, el acta de matrimonio y una constancia incluso de dónde vive su esposa, dónde radica, que se la da el propio Presidente Municipal; entonces, sobre esa base él está acreditando que tiene su domicilio cercano a ese penal donde estaba compurgando, pero este penal es estatal y su delito es federal y aquí creo que es una situación importante, sobre todo cuando se ha

hablado de que sí se le va a conceder el amparo y cuál sería el efecto de esta concesión del amparo, aunque no hemos entrado a esto; sin embargo, se ha dicho que cuando estamos en presencia del traslado que sí puede darse la posibilidad —porque el propio artículo 18 lo determina— de que un reo que fue condenado por un delito federal, pueda en un momento dado compurgar en una cárcel estatal o viceversa; sin embargo, en este caso concreto debo mencionarles que no hay un convenio en el que se establezca la posibilidad de que el reo sentenciado por un delito federal compurgue en una cárcel estatal, porque el convenio que existe en relación con el Estado de Zacatecas, establece lo contrario, establece precisamente que la reclusión se va a hacer en materia federal; es decir, que va a absolver la Federación a los reos federales que se encuentren reclusos en las prisiones estatales, pero no lo establece el convenio de lo contrario; es decir, que los reos que tengan un delito federal estos puedan ser compurgados en una prisión estatal. El convenio no establece en esa naturaleza, necesitaríamos tener ese tipo de convenios.

Entonces ¿Qué sucede? En el presente caso, si se está ordenando el traslado de un reo que está compurgando una pena de un delito federal en una cárcel estatal y se está trasladando a una federal es correcto, porque en uso de este convenio es correcto que lo trasladen. Lo que no es correcto y en todo caso no se hizo en este asunto, es determinar cuál es el penal federal que le queda más cercano a su domicilio, porque en un momento dado él está acreditando que está domiciliado en el Estado de Zacatecas y lo están mandando al Estado de Veracruz; entonces, el problema no es que lo estén simplemente trasladando de esa cárcel a otra. Con fundamento en el propio artículo 18, hay la obligación de trasladarlo porque está compurgando una pena federal en un penal estatal y no hay convenio para que él compurgue esa pena en el reclusorio estatal, pero el problema que se presenta es que al sacarlo para el reclusorio federal, no necesariamente tenían que mandarlo al

reclusorio de Veracruz, porque nosotros entramos a internet y buscamos cuáles son los reclusorios que están más cercanos y hay muchísimos que podrían estar mucho más cercanos que el de Veracruz y el más, más cercano a su centro de domicilio, es el Centro Federal de Readaptación Social Número Siete Noreste Zacatecas; entonces, aquí, lo fundamental es si lo estaban sacando porque en uso de lo establecido por el propio artículo 18 de la Constitución al compurgar una pena federal, tiene que hacerlo en un reclusorio de esta naturaleza no en un estatal, el que lo saquen de Zacatecas no es un problema o del penal estatal en el que estaba, sino a dónde lo mandan y que a donde lo manden, no se haya establecido ni se le haya otorgado —en mi caso, digo— hasta la garantía de audiencia para ver cuál es el que más cercano le puede quedar a su domicilio o cuál es el que más le interesa para que él sienta que está pudiendo compurgar con reintegración a la sociedad.

Entonces, el problema en realidad creo que es ése y que sí, no debemos perderlo de vista, sobre todo para los efectos del amparo, porque los efectos no son que no se traslade de donde está, no, de ése se debe trasladar, se debe trasladar porque no es el penal en el que debe de compurgar, pero el chiste es ¿a cuál se va a trasladar? Ahora, el hecho de la garantía de audiencia es algo que también se ha estado manejando en los conceptos de violación en este asunto y en los agravios, yo quiero mencionar que tampoco estamos en el caso de decir: Se va a dar garantía de audiencia a todos, no, creo que desde el momento en que están en las excepciones de narcotráfico; es decir, de delincuencia organizada —perdón— o en las situaciones especiales que se marcan en la segunda parte del artículo 18, en esos casos no hay por qué otorgarles garantía de audiencia, ni mucho menos, y sobre todo, tomar en consideración que son dos los supuestos.

Uno es el supuesto cuando el reo pide irse a un lugar porque él quiere ser trasladado para cumplir cerca de su domicilio, si él lo pide, estará haciendo uso del derecho que se establece en el artículo 18 párrafo octavo, ahí está haciendo uso de su derecho y lo que tendrán que analizar las autoridades es si no está en los casos de excepciones que se establecen en la segunda parte de este párrafo.

En el caso concreto, la situación es distinta. Él estaba en un penal, que consideraba que estaba cerca de su domicilio, y lo están trasladando a otro. Aquí quizá la garantía de audiencia no tendría que haberse dado en el sentido de que quiere salirse de este reclusorio, no, él por supuesto que no se quería salir, pero aquí la garantía de audiencia sería exclusivamente para determinar, de todas las posibilidades que hay física y materialmente para que cumplas en el penal que corresponde al delito por el cual estás cumpliendo, cuál es el que te queda más cerca o es más accesible para tu reintegración a la sociedad. Ésa sería en realidad —para mí— la posibilidad de conceder el amparo, pero no simple y sencillamente porque haya salido, eso es correcto, que salga de ese penal es correcto porque no hay convenio a la inversa para que cumpla su delito federal en una cárcel estatal.

La idea es que lo tenga que cumplir justamente en el reclusorio federal; sin embargo, donde se encuentra para mí la violación a las garantías constitucionales, es precisamente que al sacarlo del reclusorio estatal no se le está llevando al reclusorio federal que quede más cerca de su domicilio, de acuerdo a los centros reclusorios federales que existen.

Entonces por esa razón, me inclino a todo lo que han señalado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra en cuanto a la interpretación del artículo 18 de la Constitución, pero sí ya cuando entremos a la situación de por qué se va a conceder el

amparo, creo que sí hay que tomar en consideración que no es el hecho solamente de que se traslade, sino a dónde se debe trasladar porque el sacarlo del estatal es lo correcto, conforme al artículo 18 y conforme a la no existencia de convenio, pero lo que sí se tiene que determinar, en todo caso, es cuál es el centro más cercano a su domicilio que para él puede motivar su reintegración a la sociedad y con eso estaría prácticamente resarciéndosele la garantía constitucional violada.

Por estas razones señor Presidente, sí me inclinaría también por la concesión del amparo en los términos que he precisado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Ya la señora Ministra nos participó y le agradezco su investigación en relación con los centros de reclusión federal en los que ella muy amablemente, bueno ya se adelantó a los efectos de la concesión del amparo en su caso, y la investigación que hizo sobre los centros federales de reclusión para que esta persona pudiera ser trasladada a un centro federal, el más cercano a su domicilio.

Quiero decirles que comparto también las intervenciones y lo dicho por los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, estoy totalmente de acuerdo con la indisponibilidad de las autoridades administrativas para establecer requisitos, creo que las autoridades administrativas no tienen por qué establecer y es indisponible para ellas establecer requisitos.

Por otra parte, también pienso y estoy también de acuerdo en que hasta ahora no hay una ley que regule y que reglamente o que modalice este derecho, como lo dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo

de Larrea, y que sea justiciable esta ley, tampoco existe, entonces por estas razones y por otras que voy a decir, estoy de acuerdo con la concesión del amparo, y por lo tanto, no comparto el sentido del proyecto.

Yo no estaría de acuerdo en que el derecho fundamental es el compurgar, yo estaría de acuerdo en que el derecho fundamental es la reintegración a la comunidad como una forma de reinserción social; pienso que el compurgar sus penas en estos centros penitenciarios más cercanos al domicilio, es el medio precisamente para este derecho fundamental que sería la reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; para mí este es el derecho, pero bueno, este es un matiz que hago en relación a mi propio pensamiento y a mi voto, en su caso, concurrente que haría, pero definitivamente está este derecho fundamental a la reintegración y a la reinserción social, y como forma o medio, es el compurgar sus penas en estos centros penitenciarios cercanos a su domicilio, y por lo tanto, hay una reserva de ley, sí la hay pero desde luego no existe esta disposición de la autoridad administrativa para establecer otros requisitos, hay esta situación de la indisponibilidad, como lo dijo en su momento, y en su primera intervención el Ministro Cossío, de la autoridad administrativa al establecer diversos requisitos, y por lo tanto yo estaría también por la concesión del amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo creo que es importante, ya se ha mencionado, que se defina o se determine primero si estamos realmente frente a un derecho fundamental en el que el derecho fundamental consista en purgar la pena en un centro de reclusión determinado, o bien, como ya inclusive sugería ahorita la Ministra Sánchez Cordero, que es la

reinserción social, el derecho fundamental que está contenida en esa disposición constitucional, el artículo 18. Yo creo que esto es muy importante, porque a partir de ello se pueden tomar las determinaciones; si fuera como se ha señalado por varios de los Ministros un derecho fundamental, no requeriríamos inclusive necesariamente de una ley secundaria para poder exigir su cumplimiento y tendríamos que ir directamente a exigir el respeto a ese derecho fundamental; si no lo fuera así, entonces sí necesitaríamos ineludiblemente de la ley que regule y reglamente ese derecho, digamos secundario o legal, por no llamarlo constitucional, que permita saber de qué manera se va a poder hacer el ejercicio de este derecho.

A mí no me parece que sea el compurgar una pena en una prisión determinada sea en sí mismo un derecho fundamental, no lo creo así, no lo creo porque además lo que veo ahí, ya lo dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, ni siquiera es un derecho que se vaya a señalar como una facultad de la autoridad, sino como una petición o como una posibilidad de petición del interesado que nos da la opción o le da la opción de solicitarlo o no; el que no lo solicite, podría inclusive caracterizarse como algo renunciable, y el hecho de que sea renunciable, ya no permite que tenga todas las cualidades que debe tener un derecho fundamental; los derechos fundamentales son por su naturaleza irrenunciables, entre otras características como universales, inalienables, en fin; si fuera un derecho fundamental, no dejaría ni siquiera el propio texto constitucional la posibilidad de que la persona interesada lo pidiera o no lo pidiera; si fuera un derecho fundamental, sería un derecho que se tiene que cumplir ineludiblemente y en todos los casos y tendría que hacerse por parte de la autoridad una determinación en ese sentido más allá de que exista o no exista una petición del interesado.

Por eso creo que entre otras circunstancias, la Constitución no señala de manera clara ni absoluta que el compurgar la pena en un

centro cercano al domicilio sea la forma idónea o única para lograr la reinserción en la sociedad, lo que dice es que lo propicie, quiere decir que hay diversas cualidades o consideraciones específicas en la propia Constitución, que permiten condicionamientos que no son propios de un derecho fundamental, sino de un derecho que se otorga en la Constitución, y que debe estar regulado en la Ley Reglamentaria correspondiente. Por eso, si fuera esto un derecho fundamental, y creo que no lo es, entonces, tendríamos ineludiblemente más allá de la existencia de esta Ley Reglamentaria correspondiente, exigir que se haga en todos los casos, y claro, inclusive, sin que exista siquiera petición del interesado, que se le ponga en el lugar más cercano a su domicilio porque ésa es la única forma de lograr la reinserción social.

No es así, por lo menos la Constitución el artículo 18 no lo señala, en las normas internacionales –ya lo apuntaba el señor Ministro Cossío– no hay una disposición clara en ese sentido, o por lo menos obligatoria para México, y no encuentro un parámetro de derecho fundamental en una facultad opcional para la persona que como opcional sea renunciable, lo cual es atentatorio o contrario a la naturaleza misma de los derechos fundamentales; y es más, el que no haya ley secundaria, suponiendo que esto se deba hacer a través –como lo exige el artículo 18 constitucional– de los procedimientos y requisitos que señala la ley secundaria, pues caeríamos en lo que ya en alguna ocasión hemos señalado, que no se puede instrumentar, que no se puede decidir, ya lo hicimos en algún otro caso distinto cuando hubo una petición por parte del Ejecutivo de conocer un asunto, y le dijimos que no había forma de operarlo porque no existía la ley secundaria correspondiente, que es muy importante, la Ministra Luna ahorita nos estaba señalando cuáles son los diversos reclusorios que están cercanos a Zacatecas; entonces, parecería que seríamos nosotros los que determinaríamos cuál fuera el mejor reclusorio, o cuál fuera el más cercano, o según la calle en la que viva, o en la población en la que

esté, cuál puede ser más cercano a su domicilio, si éste está a tres kilómetros o a ocho kilómetros de su casa.

Esa es una cuestión que ni siquiera podríamos estar determinando, precisamente porque se necesita la norma secundaria que lo regule, e –insisto– si fuera un derecho fundamental absoluto, ni siquiera se requeriría de eso, simple y sencillamente tendríamos la obligación de hacer que se respetara ese derecho fundamental, y que en todos los casos con o sin petición, se pudiera exigir que la compurgación de la pena se hiciera precisamente en el domicilio cercano.

Yo en cambio, podría inclinarme más por el comentario de la Ministra Sánchez Cordero, en que lo que se contiene como derecho fundamental ahí en el artículo 18, es en sí mismo, el derecho a la reinserción social, eso sí. Y, el otro, como un medio legal –inclusive– optativo para el interesado, para que pueda solicitarlo a la autoridad, y la autoridad pueda desde el punto de vista que la ley vaya a señalar, entonces, tomar una determinación desde luego, perfectamente motivada y fundada que justifique la determinación o la contestación a la petición del quejoso.

Yo por eso, en el primer punto –que insisto– creo que es muy importante definirlo, es que considero que no estamos frente a un derecho fundamental consistente únicamente en que se compurgue una pena determinada en un lugar cercano al domicilio del interesado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Voy a decretar un receso de quince minutos para regresar y escuchar al señor Ministro Cossío, y al Ministro Ortiz Mayagoitia, que están anotados.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. En el uso de la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Yo creo que se han planteado temas de verdad interesantes en relación con este asunto.

La primera cuestión está en determinar si estamos frente o no, a un derecho fundamental, y yo creo que aquí hay un cuestión –y no por rehuir el problema– muy convencional del lenguaje, porque a veces usamos la expresión “derecho fundamental al debido proceso” y después descomponemos ese derecho fundamental al debido proceso en el derecho de audiencia, en el derecho de ofrecer y desahogar pruebas, en el derecho de formular alegatos, etcétera. Consecuentemente, me parece que no es una expresión que tenga un sentido natural, sino es un concepto que nosotros mismos, en tanto intérpretes máximos de la Constitución en este país, debemos nosotros mismos construir y convencionalmente definir, lo que me parece importante es que sepamos cuál es su estatus jurídico.

Algunos compañeros decían que el derecho fundamental es el de ser reinsertado en la expresión actual, yo veía el artículo 5 de la Convención Americana y el derecho fundamental es allá a la integridad personal y una de sus modalidades es esta readaptación social; entonces, me parece que es un asunto más que de ponernos aquí a definir la esencia de las cosas, de determinar si para nosotros tiene o no tiene este carácter. Para mí lo tiene. ¿Por qué razón? En primer lugar se le está otorgando en la denominación tradicional –lo decía muy bien el Ministro Ortiz Mayagoitia– un derecho subjetivo público a una persona para que la haga valer frente a una obligación de un órgano del Estado y este órgano del

Estado lo que tiene que hacer –y después voy a entrar al tema del podrá– es acogerse en la medida en que no esté dentro de una de las excepciones, a la solicitud que le haga una persona para poder pasar los años de prisión que le toquen cerca de su domicilio. Creo que hay este derecho de acción, y por otro lado, existe también la obligación de la autoridad; creo que en este concepto técnico preciso, pues sí tiene este primer carácter.

En segundo lugar, me parece que el propio Constituyente, no sólo por como lo decían algunos compañeros y con razón en la localización del precepto, sino a lo largo de la exposición de motivos le quiso dar el estatus de un derecho fundamental. No lo voy a leer, pero tanto de la iniciativa como del dictamen me parece que le van dando este carácter de una potestad.

En tercer lugar, si acudiéramos ahora sí a la Convención, nos daríamos cuenta que es un derecho humano, de fuente en la Convención, el artículo 5.VI, donde dice que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados; y la autoridad mexicana determinó que una forma de lograr estas reformas de readaptación –o en nuestra terminología de reinserción– es precisamente logrando la cercanía de esas personas a su comunidad, a su domicilio, para efectos de tener vinculación con sus familiares, etcétera, y así lograr esta reinserción.

Recordemos que la reforma que nos ocupa –y lo dice muy bien el proyecto– tiene dos momentos: La del dieciocho de junio de dos mil ocho, que es esta gran reforma al párrafo octavo del artículo 18, pero después, cuando se hace la reforma de junio del año pasado, en el capítulo de derechos humanos se vuelve a poner de manera expresa la idea de que tenemos necesidad, o de que existe la necesidad de que sea reconocido esto como un derecho humano, y este derecho humano tiene que satisfacerse a partir de diversas

acciones: educación, trabajo, etcétera; entonces, creo que aquí sí hay un elemento –me parece– en esta misma composición; creo que es mucho más fácil técnicamente, más que estar viendo si hay una relación medio a fin, que muchos derechos en sus componentes la tienen, pues determinar qué es eso, un derecho, y no entrar a la determinación –insisto– de las relaciones medio a fin, como si fuera una condición puramente instrumental en este sentido; estaríamos entonces ante una directriz, no estaríamos ante una norma jurídica, y nos llevaría a otras condiciones en este sentido.

Por otro lado, creo que el hecho de que una persona pueda o no solicitar el beneficio de la traslación no hace que esté renunciando a su derecho, simplemente hace que lo ejerza o no lo ejerza. Yo tengo una gran cantidad de derechos que con toda franqueza no ejerzo, pero tampoco he renunciado a ellos, nunca he ejercido, por ejemplo en mi caso personal, el derecho de petición y no quiere decir que lo haya yo en ningún caso renunciado, simplemente está ahí para las condiciones en que se dé; si una parte no quiere dentro de un proceso a pesar de que es formalidad esencial del procedimiento ofrecer sus alegatos o sus pruebas, pues esa es una condición de disponibilidad o de ejercicio del derecho, pero en ningún caso de renuncia al derecho mismo en esta misma condición.

Por eso yo creo, que el derecho y se ha dicho aquí por varios de los compañeros y con toda razón, no es un derecho absoluto, pero una cosa es que sea relativo, otra cosa es que sea, como se ha dicho también de libre disposición legislativa o administrativa, otra es que se ejerza y otra cosa es que sea renunciable o irrenunciable como son todos los mismos derechos.

Entonces, creo que esto no nos lleva a la definición misma de cuándo estamos o no frente a un derecho fundamental, me parece

que la idea del derecho fundamental se construye desde otro punto de vista.

Y creo que hay también una cuestión que para esta Suprema Corte es muy importante considerar, y es la siguiente: Todos sabemos y bastaría leer los periódicos en los últimos días, los acontecimientos y los motines que hubo recientemente para saber que tenemos un grave problema penitenciario en el país, al menos esto es lo que los medios nos van diciendo todos los días, pero también cuando se hizo esta reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo Transitorio Octavo se dijo: Que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo del Distrito Federal, debían destinar recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal y entre otros elementos la construcción y la operación de la infraestructura.

¿Qué sucede entonces cuando esta Suprema Corte se encuentra con un problema donde le tiene que dar vigencia plena a un conjunto de derechos que el propio Constituyente determinó y quiso que estuvieran en la Constitución? Nosotros limitamos lo que consideramos es una interpretación integral de este derecho en razón de las condiciones materiales difíciles que vive el país o simple y sencillamente nosotros mismos establecemos las condiciones para que los Legisladores, porque esto no sólo es un problema federal, entiendan que tienen que destinar mayores recursos presupuestales y tienen que hacer un conjunto muy completo de acciones públicas no sólo para satisfacer el problema de prisiones, sino otro conjunto de acciones ¿Por qué? porque eso es lo que se quiso poner precisamente en términos de la Constitución y eso se le pidió a esta Suprema Corte en términos de sus competencias constitucionales, que ejerciera.

En este sentido digo que estas limitaciones materiales que desde luego existen y que son de una enorme complejidad, no pueden ser

una razón para dejar de darle un sentido pleno a los derechos fundamentales, salvo que como sucedió en el pasado, los entendamos como normas programáticas, creo que este no es el caso.

Consecuentemente, señor Presidente, yo sí encuentro las razones para considerar que esto es en la denominación un derecho fundamental que no es mero instrumento como directriz o como política pública para la realización de un derecho a la reinserción o un derecho a la libertad personal, como lo pondría la Convención Americana, sino que tiene una entidad propia que tenemos que reconocer y en su caso, ya veremos los efectos, determinar bajo qué condiciones vamos a darle eficacia plena a este derecho fundamental. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, al igual que el Ministro Cossío, insistiré en que si estamos en presencia de un derecho humano fundamental, ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar que no tiene esta característica porque el derecho humano fundamental es de indefectible cumplimiento.

Y yo creo que el derecho no es necesariamente el de ir a cumplir la pena al reclusorio más cercano a su domicilio, sino a tomar esta opción como posibilidad jurídica que la Constitución le garantiza.

En el artículo 20 constitucional, por ejemplo, se habla en el inciso b) de los derechos de la persona inculpada, tiene derecho a declarar o a guardar silencio, cualquiera de las cosas que elija lo hace en ejercicio de su derecho; tiene a derecho a que se le reciban los testigos que quiera presentar, pero puede no presentar ninguno y entonces no habrá un ineluctable cumplimiento de este derecho;

tiene derecho a salir bajo fianza y estos tres derechos fundamentales del debido proceso en materia penal, están reconocidos como derecho humano –repito– para mí, el derecho no es indefectiblemente a que compurgue la sentencia en el reclusorio más cercano a su domicilio, sino que la Constitución le brinda la oportunidad de que esto pueda ser así.

La expresión “derecho humano fundamental”, es la que nos puede tener en discusiones. Don Sergio Aguirre, nos ha dicho “con este remoquete no encuentro justificación para que se apostrofe así a éste”, que no reconoce él como derecho al procesado, sino como facultad discrecional de la autoridad.

Pero el señor Ministro don Jorge Mario Pardo Rebolledo dijo: Está en el artículo 18 de la Constitución, el artículo 18 está en el capítulo de las garantías individuales, se trata de un individuo que ha sido sentenciado, si no queremos darle esa connotación, pues quedémonos en el derecho que le garantiza el artículo 18 de la Constitución Federal.

Y pedí la palabra fundamentalmente para señalar que mi propuesta de amparo no es por omisión legislativa, sino porque este derecho se consagra directamente en sede constitucional, reconozco que puede ser limitado por la ley, además de los dos precisos casos que establece el propio artículo 18 constitucional para los sentenciados por delincuencia organizada o que sean de alta peligrosidad, puede haber otras situaciones que en ponderación o de racionalidad constitucional, las entendiéramos válidas.

Pero lo que yo dije es que mientras no haya una ley, se debe aplicar directamente la norma constitucional para resolver la solicitud del sentenciado. Éstas eran mis aclaraciones señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

El señor Ministro Cossío nos hace alguna afirmación en el sentido de que de la iniciativa y la exposición de motivos, se sigue que se trata de un derecho fundamental. Pues sí, pero no nos dice dónde. Simplemente se sigue. Yo encuentro personalmente –y con todo respeto– pues hay una vaguedad. Yo no puedo asir la idea diciéndome que de ahí se sigue. Bien.

Por otra parte, obviamente, si fuera un derecho fundamental tendría que ejercerse sin taxativas que lo pudieran mediatizar al grado de que no hubiera posibilidad de elección, y no conocemos los términos de ley.

Pensemos en el Código Penal. Establece penas, confinamiento, estás en determinado lugar y no puedes salir de ahí, prohibición de ir a lugar determinado, a compurgar la pena o no, ése es otro tema, vamos a ver los términos de las sentencias, pues esto sería obviamente derrotado ante la interpretación de derecho fundamental que se hace del artículo 18.

No, creo que el derecho fundamental, pese a que hay penas mínimas de sesenta años agravables si se vuelve a delinquir estando en prisión en algunos casos, y si no, mediante algún sistema sumatorio –que son terribles– la garantía es que se facilite la reinserción en la comunidad, pero no en la comunidad exactamente en donde radique la persona. Yo no encuentro de verdad razón alguna para ver en esto un derecho fundamental, derecho que debe de ser prácticamente libremente mediatizado, y mediatizado en función de qué, de todo lo que opera alrededor de los sistemas penitenciarios; que deben respetar derechos humanos, sí, pero eso no contagia la norma de que estamos hablando como

necesariamente un derecho humano en los términos de la Constitución.

Yo pienso que es algo en donde hemos partido a hacer afirmaciones que no necesariamente son tan claras o tan contundentes.

Tengo en mis manos el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de mil novecientos sesenta y nueve, Sistema Interamericano.

A ver, el artículo 5°, sobre qué trata: “El derecho a la integridad personal”.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Nada que ver con el tema que nos ocupa.

“2. Nadie puede ser sometido a torturas y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Nada que ver con el tema que nos ocupa. Otro tramo normativo del mismo 2. “Toda persona privada de libertad, será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Nada que ver con el tema que nos ocupa.

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”. Nada que ver con el tema que nos ocupa.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”. Nada que ver con el tema que nos ocupa.

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”. Nada que ver con el tema que nos ocupa.

“6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”. Nada que ver con el tema que nos ocupa, porque no es afirmación y consecuencia el hecho de que esté compurgando cerca de su comunidad natural o de su domicilio, una derivación para la reinserción social, no puede ser exactamente todo lo contrario.

Vamos a ver qué dice la sentencia a este respecto, no nos olvidemos de los temas que yo trataba al principio, nada que ver, nada que ver con el tema que nos ocupa, y se acabó lo aducido de la Convención Americana ¡eh!

Yo veo una gran desconexión de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con el tema que estamos analizando.

En fin, sigo en mis trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, después la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente, simplemente para reiterar también la idea de que sí estamos en presencia de un auténtico derecho fundamental.

A mí me parece más complicado sostener que no, y no voy a hacer referencia ahora a la Convención Americana, porque se tomó la decisión de que íbamos a hacer el análisis en este caso, exclusivamente por lo que hace a nuestra Constitución en el 18, pero por supuesto que también coincido con el Ministro Cossío en que de la Convención Americana se derivan derechos humanos que tienen que ver con el caso concreto.

A pesar de que sí estimo que es factible establecer una doctrina constitucional, en la cual podamos relacionar distintos tipos de

derechos fundamentales, algunos instrumentales, otros derivados, unos prestacionales, otros de primera generación, en fin.

También soy de la idea de que no es el caso en este momento, ponernos a hacer una disección de este tipo, que más que hacerla nosotros, quizá se derive de lo que vamos resolviendo en los casos, sino determinar si estamos en presencia o no de un derecho fundamental.

Y yo he escuchado, para decir que no estamos en presencia de esto, pues por un lado, que no se desprende de ningún lado y quiero pensar que el reproche es que la Constitución no dice que es un derecho fundamental, a pesar de que esté en el capítulo de derechos humanos, a pesar de que como ya se dijo aquí, en la exposición de motivos y los dictámenes expresamente señalan que se trata de un derecho fundamental.

Yo no creo que la Constitución tenga que establecer cada derecho que establece, que otorga o que reconoce, no me voy a meter en ese debate, es un derecho fundamental, creo que esto no es necesario, se deriva de la propia naturaleza de las normas, aparte de lo que ya hemos dicho, de dónde se ubica el precepto y que el propio 18 constitucional prevé un régimen de derechos humanos en esta materia, creo que más que ponernos en una cuestión de topografía, que daría la razón a quienes creemos que es un derecho fundamental, analizar la naturaleza de lo que estamos hablando, estamos en una disposición que otorga un derecho subjetivo público a los gobernados, aquéllos que fueron sentenciados.

En mi opinión, sí otorga un derecho a compurgar la pena en un lugar cercano a su domicilio, ¡claro! este derecho a su vez otorga otro derecho que es el que el titular del derecho puede en caso de que la autoridad no respete el derecho solicitarlo, optar, pero esto no quiere decir que de la opción del particular dependa la obligación para la autoridad, creo que la autoridad tiene una obligación de, en

principio, salvo que hubiera una ley, como ya lo hemos dicho aquí, que establezca las causas genéricas, enviar a los reos a compurgar las penas al lugar cercano a su domicilio.

Entonces, creo que tenemos un derecho y podemos discutir si el derecho es a la opción o el derecho es a, eso creo que no es lo relevante, pero sí hay un derecho, le pueden llamar fundamental o no fundamental; y por el otro lado hay una obligación de la autoridad, y para mí esto genera un derecho subjetivo público, que es la relación más normal y más primitiva de los derechos fundamentales, ni siquiera estamos hablando de un derecho prestacional o un derecho más complejo, es un derecho, la verdad muy rutinario o rupestre en su configuración, un titular que tiene una posibilidad de exigir y una autoridad que tiene la obligación de respetar esa exigencia, la cual en caso de vulnerarse puede ser exigida coercitivamente a través del juicio de amparo o de algún otro instrumento procesal.

He escuchado también que el punto es que es renunciable, yo no creo que este derecho sea renunciable, lo que es, es que se configura como una opción, nadie puede obligar al titular de un derecho, salvo en casos extremos y sobre todo cuando estamos hablando de menores, de incapaces, de derechos de familia, del debido proceso en general, ahí tienes necesariamente que compurgar la pena aquí, porque entonces el derecho se estaría convirtiendo en una carga, pero ya se habló aquí del derecho, por ejemplo de petición, y hay muchos otros derechos en donde el gobernado, el titular del derecho, los ejerce o no los ejerce, y creo que esto no los desnaturaliza, la misma posibilidad del debido proceso, el acceso a los tribunales, y alguien que tenga una afectación puede acceder a tribunales o no, el Estado no va a ir a decirle: Tienes que presentar tu demanda necesariamente, y esto no desnaturaliza, creo que el derecho no es renunciable, lo que pasa es que está establecido, como bien decía el Ministro Ortiz

Mayagoitia, como una opción, es una opción que tiene el titular del derecho, si en última instancia la autoridad no cumple con el derecho y el quejoso no tiene problema, pues no pasará de ahí.

También se ha dicho que no es derecho fundamental porque depende de una ley, creo que gran cantidad de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución están sujetos a las condiciones que establece la ley, a veces incluso para establecer sus limitaciones; entonces, no creo que el hecho de que un derecho esté derivado a ciertas condiciones de efectividad que plantea una ley secundaria le quite el carácter de derecho fundamental, y tampoco creo que en caso de ausencia de ley en tratándose de derechos, sobre todo de derechos de este tipo, otra cuestión ya sería: Qué podemos hacer y no podemos hacer en derechos sociales o prestacionales, antes llamados normas programáticas, que por supuesto yo estoy en la misma línea del Ministro Cossío de que no podemos hablar ya de normas programáticas pero sí es cierto que los derechos prestacionales tienen una configuración que obliga a que el Estado tenga ciertas condiciones físicas y materiales en donde la efectividad de las resoluciones de los jueces constitucionales tiene ciertas peculiaridades que no le despojan del carácter normativo, pero aquí estamos en un derecho, repito, de manera muy simple; entonces, ante la ausencia de ley es la aplicación directa del artículo constitucional y en temas de derechos fundamentales, creo que esta Suprema Corte ha venido aplicando de manera directa la Constitución en muchos casos, no es algo extraordinario que lo estemos haciendo en este momento, de tal suerte, que yo estimo que sí estamos en presencia de un derecho fundamental y que la determinación de derecho fundamental sí tiene trascendencia, porque tiene trascendencia en el lugar que ocupa en el orden jurídico, porque sería necesariamente así un presupuesto de validez de todas las normas del Derecho Jurídico Mexicano, pero incluso, un motivo interpretativo de la propia Constitución; es decir, ante la

propia Constitución esta norma no puede tener un carácter superior, pero al ser norma de derechos humanos, sí, por propio mandato de la Constitución nos obliga a interpretar cualquier conflicto a la luz de estos derechos. De tal manera, que respetando como siempre mucho las opiniones que se han vertido en sentido contrario, yo sí estimo que estamos en presencia de un auténtico derecho fundamental. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, en la misma línea, aquí la diferencia que creo que tendría que hacerse es entre derecho humano y derecho fundamental por principio de cuentas. ¿Qué es un derecho humano? Pues se ha definido como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, y ¿qué es un derecho fundamental? Pues el derecho fundamental es aquel que es un derecho subjetivo públicamente reconocido y oponible al Estado a través de determinados medios de defensa, que antes se llamaban garantías individuales, ahora se llaman derechos fundamentales, pero al final de cuentas son oponibles a través de algún medio de defensa. ¿Qué es lo que sucede después de la reforma del artículo 1° de la Constitución? Que los derechos humanos se elevaron a derechos fundamentales, por qué, porque el artículo 1° de la Constitución nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales” ¿Qué sucede con el artículo 18 de la Constitución, el artículo 18 de la Constitución está reconociendo un derecho humano de los sentenciados a que podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la sociedad, ¿Por qué esto es un derecho humano?

Bueno, porque se ha reconocido fundamentalmente que las personas privadas de su libertad tienen el derecho de ser tratadas humanamente, de que se respete su dignidad, de que se respete su vida y que se le den los medios necesarios para reintegrarse a la sociedad; entonces, si esto es así, pues por supuesto que lo establecido en el artículo 18 constitucional en este sentido es un derecho humano y como está establecido en la propia Constitución es un derecho fundamental y al estar establecido en la Constitución es un derecho oponible al Estado, por quién, por los sujetos a quienes se les está otorgando este derecho que son en este caso los sentenciados, no es absoluto, ya se ha mencionado, hay dos salvedades al menos constitucionalmente establecidas: una que queda incluso abierta de manera enunciativa y que pudiera en el momento en que se emita la legislación reglamentaria correspondiente ser ampliada por otros supuestos que justifiquen esta situación; entonces, por estas razones yo sí me inclino a determinar que sí estamos en presencia yo diría de un derecho humano fundamental y que además el párrafo segundo como ya se dijo del artículo 18 de la Constitución determina que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y derechos humanos reconocidos en la Constitución que como en este caso sí son oponibles a través del medio de regularidad constitucional como es el juicio de amparo. Por estas razones yo coincido con quienes han dado estas características a los derechos señalados por este párrafo del artículo 18. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señora Ministra. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. He escuchado con toda atención los argumentos que se han ido dando durante la sesión y voy a tratar de ser muy breve, puesto que muchas de las cuestiones que yo tenía para exponer

han sido abundantemente expuestas durante todo este tiempo por las señoras y señores Ministros.

Yo venía parcialmente de acuerdo con el proyecto, en contra de su resolución y con varias consideraciones, y por qué digo que venía de acuerdo con el proyecto, porque precisamente el proyecto parte de reconocer que es un derecho humano el que estamos abordando, si lo ven a páginas noventa y tres y noventa y cuatro de esa premisa parte, y por eso difería de muchas de las consideraciones, porque creo que no analizaba debidamente esto.

Entonces, el primer punto que yo quiero brevemente señalar es que yo estoy de acuerdo con que estamos en presencia de un derecho humano. Ahora, a mí me parece que lo que es muy importante es que este Pleno al pronunciarse en este caso, no con la idea de hacer una resolución muy amplia, no nos vaya a poner una camisa de fuerza para otros casos que se puedan presentar, y digo ¿por qué? Este derecho, que para mí es un derecho que tiene quien está sujeto al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, conlleva en algunas condiciones la facultad de la autoridad, pero esto no tiene que ver con el derecho que tiene quien está recluido, que es el que puede solicitar que se le lleve a un centro que sea cercano a su domicilio.

Ahora, esta disposición de la Constitución que viene de diecisiete, como todos sabemos, y que se ha ido reformando a lo largo de estos años, particularmente en función de la reforma en materia de derechos y cultura indígena, y después en materia de la gran reforma de dos mil once, no tendría sentido sino lo que se pretende es que el individuo esté cerca de su entorno natural, de su propia comunidad ¿por qué? Porque tiene que ver con cuestiones familiares, de raíces culturales, etcétera, si no, no tendría sentido que diga compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Es evidente que el Constituyente desde

que estableció este precepto lo que estaba pensando es que ahí el individuo tendría condiciones más adecuadas para reinsertarse a la sociedad, consecuentemente ese es el sentido.

Ahora, en el presente caso, y me parece que es muy importante, lo hacía notar la Ministra Luna Ramos en su intervención y alguno de los Ministros, es lo que sucedió que fue que esta persona estando recluida en un centro cercano a su domicilio fue movido a otro centro, y esto es lo que me parece que es el tema esencial en este amparo y es el que tenemos que resolver ¿Por qué? Porque finalmente si lo vemos, esto se vincula con todo el sistema establecido hoy en día en el artículo 18 y los demás relativos. El párrafo segundo dice: “El sistema penitenciario se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”. El párrafo tan comentado, el penúltimo, se refiere ya a una parte específica que es que pueda ser trasladado a un lugar cercano a su domicilio, y ¿por qué decía que es importante tener presente esto?, porque vamos a encontrar una pluralidad de supuestos que se pueden presentar. Somos un país federal y consecuentemente hay una competencia federal, y treinta y dos competencias locales para estos efectos. Entre los propios Estados puede haber situaciones de esta naturaleza, si una persona delinque en un Estado ese Estado tiene derecho a juzgarlo, sentenciarlo y a que compurgue la pena en ese Estado de la Federación, el otro Estado tendrá el derecho a pedir la extradición para que lo compurgue, y el sujeto tendrá el derecho de solicitar que se le mande a un centro cercano a su domicilio.

Ahora, por eso dije que en ocasiones estará la facultad de la autoridad que estará vinculada con los supuestos que establece – hoy en día– el propio 18 constitucional, en el penúltimo párrafo, porque es muy importante tener en cuenta que hace una excepción

expresa en dos supuestos, pero uno es perfectamente delimitado y el otro, de nueva cuenta nos puede presentar una pluralidad de situaciones; el primero es: “Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada –inclusive la delincuencia organizada está definida en la propia Constitución, consecuentemente aquí no hay duda de en qué supuestos esto no operará– y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad”, y esto puede operar de muy diversas maneras, pongo dos ejemplos: Pueden ser medidas de seguridad por la propia peligrosidad del sujeto, pero también puede ser porque el sujeto puede eventualmente estar bajo una situación de inseguridad para su propia integridad y consecuentemente sea conveniente para protegerlo, moverlo a otro centro en donde purgue su condena; entonces, por eso yo creo que hay una pluralidad de supuestos que se van a ir presentando y que este Poder Judicial tendrá que ir decantando ya a la luz de los casos concretos. Por lo tanto, concluyo diciendo que me sumo a quienes han considerado que estamos enfrente de un derecho humano garantizado por la Constitución, que en principio –y esto es lo más importante para mí– lo que hemos llamado “núcleo” o en su caso, contenido esencial del derecho, le corresponde al sujeto que está dentro del supuesto jurídico de ese párrafo del 18, y también me adelantó –y todo esto parte de la base– creo que el planteamiento original era el *quid* de este asunto, el uso de la palabra “podrán” y creo que varios de nosotros ya nos hemos pronunciado que el “podrán” va dirigido en específico y de manera central al sujeto que está privado de su libertad, compurgando una sentencia y que puede solicitar que se le transfiera a otro centro de reclusión, eso es lo que considero que es la interpretación correcta. Y como también se tocó el tema de convencionalidad –que viene en el proyecto– yo me pronunciaría porque primero definiéramos estas cuestiones porque si de aquí puede surgir la determinación de amparar, no será necesario ya entrar a todos los demás temas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Bien. Se han pronunciado la totalidad de los señores Ministros en relación con el proyecto y encontramos que hay coincidencias fundamentales al estar en contra de la propuesta que se hace de interpretación, con matices, por ejemplo se aborda el tema de la caracterización o no de un derecho fundamental, pero hay una mayoría coincidiendo en que sí, algunos al estatuirse respecto al derecho humano, función del compurgar la pena en lugar cercano a su domicilio para facilitar su reinserción; otros por la reinserción en sí misma, pero, en una contabilidad es abrumadora la mayoría en función de que sí se caracteriza como un derecho fundamental. Se ha hablado aquí también, a veces indiscriminadamente, de derecho humano fundamental o derecho humano sólo o derecho fundamental también sólo, pero caracterizando un cierto tipo de derechos que tienen una determinada protección en la Constitución y con mayor énfasis a partir de las reformas. Desde mi perspectiva, el análisis de interpretación del texto, motivo precisamente de análisis en el proyecto –el penúltimo párrafo del artículo 18– que es importante señalar y por eso en el inicio de la discusión de este tema decíamos: Hay que precisar que estamos hablando exactamente de eso, porque no estamos hablando de otras excepciones, no estamos hablando de otros tratamientos sino exclusivamente de este, caracterizado como derecho humano fundamental o derecho fundamental si se quiere, ¿a partir de qué? Del contexto de la reforma constitucional en materia de ejecución de penas o del sistema penitenciario, que se viene dando en ese desarrollo de reforma y tratamiento constitucional, que si nos vamos a los antecedentes y todas las vamos a ir vinculando, ir ligando de las últimas tres: la de catorce de agosto de dos mil uno, la de dieciocho de junio de dos mil ocho y la de diez de junio de dos mil once, cada uno aportando en su parte relativa, que han dado inclusive lugar allá a tratamientos diferenciados y anticipados estos

problemas, por parte de la Primera Sala que es la Sala natural en estos temas, ya lo hemos reconocido.

Hemos votado muchos temas que inclusive habrán de ser recogidos —creo— en el planteamiento final que se haga en el engrose de este asunto. Hemos caracterizado esta situación, ya hemos aludido también a esto como base de la discusión por la propuesta del proyecto, a la extensión o alcance y contenido de la palabra “podrá” que aquí decía la Ministra Luna Ramos el “podrá” lo hemos utilizado como el “previamente” en algunos casos que es antes, durante y después.

Constitucionalmente tenemos interpretaciones para la palabra “previa” antes, durante y después, o sea, en connotaciones constitucionales sustentadas definitivamente, como en esta cuestión del “podrá” hacia quién es el destinatario del “podrá” y si esta expresión solamente se utiliza como posibilidad o dotatoria de derechos. No. Aquí se dice no estamos en esa perspectiva y algo que tiene de importante —creo— el tratamiento de estos asuntos, que estamos realizando el juzgamiento de estos actos reclamados a partir ya de una perspectiva de derechos.

Esto es importantísimo —creo— esto es a partir de las reformas constitucionales recientes, donde con esa perspectiva de derechos humanos, con esa perspectiva de derechos fundamentales en un contexto constitucional que se viene desarrollando por el poder revisor de la Constitución, nos toca a nosotros aplicar pero ya con esta perspectiva.

De esta suerte —creo— y ésta es mi perspectiva y así habré de proponerlo a este Tribunal Pleno, creo que no debemos agotar votaciones parciales, no debemos ir diseccionando, sino aquí nos ha llevado esto y el resultado de los consensos que aquí se han construido en función de la propuesta del proyecto, en función del tema de derechos fundamentales, en función del alcance y

contenido de “podrá” en función de si se da o no una omisión legislativa, todo esto se ha ido decantando, pero ha encontrado un consenso mayoritario.

De esta suerte, creo que estamos en situación, yo estoy también en contra de esta interpretación. Creo que sí definitivamente aquí hay otro tipo de interpretación que coincide con la mayoría en su esencia tomando lo que cada uno de ustedes ha dicho, prácticamente los documentos que nosotros hemos elaborado, son coincidentes en su esencia. Se apartan en alguna que otra situación, pero eso no repercute en la expresión de un voto.

Creo que aquí tendríamos que estar votando, en principio, si se está o no de acuerdo con la propuesta del proyecto, en la interpretación que hace a partir de que establece una facultad discrecional que establece un deber para las autoridades y no desde la perspectiva de derecho o derecho fundamental o derecho humano.

A partir de ahí podríamos votar ya si hubiera en un escenario como está ahora manifestado, en una expresión de intenciones o de la justificación de las razones que tienen para estar a favor o en contra del proyecto —en este caso mayoritariamente en contra— para determinar si existe una violación directa al artículo 18 constitucional, mediante la interpretación que se hace en el acto reclamado.

Votando estas dos situaciones, en un engrose se recogen, ya veríamos cómo, ya veríamos quién, en una votación o ya estaríamos sujetos a ello y con estas dos interrogantes, estos dos cuestionamientos, creo que el asunto queda resuelto. Es mi parecer. Así lo creo y lo someto a la consideración del ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, he escuchado con gran atención los razonamientos que se han dado por las señoras Ministras y por los señores Ministros a

lo largo de esta sesión, he llegado —como en el proyecto se manifiesta— a que el contenido del penúltimo párrafo del artículo 18, efectivamente estamos en presencia de un derecho humano, lo dice el proyecto además. Y en congruencia con la posición que he venido sosteniendo en otros asuntos con relación a esto, a la protección de los derechos humanos, esto me lleva al convencimiento de sumarme al posicionamiento de la mayoría, por lo que a ese efecto, les propongo conceder el amparo en contra de la orden de traslado que se reclama, en aplicación directa del artículo 18 constitucional en su penúltimo párrafo, comprometiéndome —si ustedes así lo deciden— a elaborar el engrose conforme a las consideraciones de la mayoría, circularlo para su aprobación, dado que estimo que con lo que ya han señalado y que comparto, puede —como dice el señor Presidente resolverse, votarse este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para explicar la razón de mi voto señor Presidente, muy brevemente.

He escuchado con mucha atención todas las razones que se han dado por las diversas intervenciones de las señoras y señores Ministros, creo que en la mayoría de las razones que se han dado no encontraba yo exactamente el aterrizaje para sostener una postura contraria a la que me permití señalarles cuando participé en la discusión, y como integrante de un órgano colegiado cuya naturaleza es precisamente la discusión, el intercambio de ideas y finalmente, el convencimiento de un cierto criterio, creo que he encontrado, y lo digo con todo respeto, en la postura de usted señor Ministro Presidente, la razón fundamental para poder cambiar mi voto, o por lo menos la expresión de mi razón, y coincidir que en efecto con lo que usted ha dicho, que ésa ha sido la razón que me ha convencido para poder convenir con la mayoría en que se trata

de un derecho fundamental y que el acto reclamado viola directamente este derecho fundamental contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal, cosa que además no está alejada tampoco del estudio que se propone en el cual, en alguno de los asuntos yo también soy ponente, y por lo tanto, sólo para dar la razón de mi voto, votaré en ese sentido ahora que se tome la votación correspondiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo para una moción. El señor Ministro Valls Hernández cambia el sentido del proyecto y propone ahora conceder el amparo, pero yo propondría que solamente se vote ya si el acto reclamado importa violación directa al artículo 18 constitucional sin aprobar todavía en su totalidad el proyecto, porque hemos hablado de la posibilidad de distintos efectos. Para eso era la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy atendible la propuesta. Efectivamente, hay que terminar la sesión el día de hoy, creo con un pronunciamiento, el pronunciamiento de fondo y en la próxima sesión venimos a ver ya cuáles son los efectos y terminar, porque tenemos el listado completo.

También pediremos, instruiremos a la Secretaría General de Acuerdos que revise cada uno de ellos para efectos de determinar, sobre todo que hubo una incidencia respecto de una incongruencia que se advirtió por parte de la Ministra Luna Ramos en relación con el asunto que estamos viendo ahora, si éstos pueden ser resueltos

con ese mismo criterio o con este mismo criterio sobre la misma situación. Para aclaración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. Nada más, creo que sí nos quedamos en las dos votaciones que justamente usted había dicho primero y ahora será con el proyecto en términos de que se dio esta votación, y en segundo lugar de que hay una violación directa; si esto logra una mayoría pues ya entonces para el jueves vemos la condición de los efectos sabiendo que ése es el sentido del voto. Creo que como lo había planteado hasta ahí podríamos dejar la sesión de hoy, con la doble votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en condición de tomar una votación y tenemos la propuesta del señor Ministro ponente.

El señor Ministro ponente ha propuesto ahora el cambio, el cambio sería ya en función de, en los resolutivos modificados, me corrige el señor Secretario de Acuerdos: PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA; y dejamos pendiente el estudio de los efectos para ver si hay alguna reserva o no; eso es lo que vamos a dejar pendiente. ¿Estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Aquí entonces nos lleva al sentido de la votación: estar a favor o en contra de la propuesta, en tanto que la propuesta que hace el señor Ministro Valls Hernández es en función de violación directa al artículo 18 constitucional por las razones, y en la interpretación del artículo 18 constitucional que aquí se ha construido. De acuerdo. Tomamos votación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero refutar en diez segundos mi voto, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, por favor tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Estoy en contra de la propuesta, estimo que el párrafo octavo en su primer tramo normativo contempla una situación de hecho mediatizable por ley ordinaria que en alguna circunstancia puede ser medio para cumplir con el fin constitucional de reintegración, reinserción social, en su caso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la modificación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy con el proyecto modificado con algún matiz que haré en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente

en conceder el amparo por violación directa al artículo 18 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay decisión de fondo en este asunto, voy a levantar la sesión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para anunciar que haré voto particularísimo al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota la Secretaría. Levanto la sesión para convocarlos al próximo jueves a la hora de costumbre para continuar en los términos acordados. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)